



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día treinta de abril del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-072-2012-7**, ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría Financiera, realizado a la **Defensoría del Consumidor**, efectuado por la Dirección de Auditoría Seis de esta Corte de Cuentas, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores: Licenciado **José Armando Flores Alemán**, Presidente, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; Licenciada **Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo, del veintiuno de marzo del año dos mil once a la fecha; Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo, del veintiuno de marzo del año dos mil once a la fecha; Licenciado **Edgardo Carrillo Peña**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo, del veintiuno de marzo del año dos mil once a la fecha; Licenciado **Rafael Valencia Argueta**, Director Administrativo, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI), del ocho de abril del año dos mil diez al veintitrés de junio del año dos mil once; Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera Institucional, del veinticuatro al treinta de junio del año dos mil once adhonorem del uno de julio del año dos mil once a la fecha; **María Guadalupe Ramirez de Esquivel**, Encargada de Fondo Circulante de monto fijo, Oficina Central, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, Jefe de Talento Humano, del diecisiete de julio del año dos mil seis a la fecha y Licenciada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.



Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los señores: Licenciado **José Armando Flores Alemán**, Licenciada **Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya**, Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**, Licenciado **Edgardo Carrillo Peña**, Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, **María Guadalupe Ramirez de Esquivel**, Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, Licenciada **Yanci del Carmen Gallo**

Cáceres, y Licenciada María Odilia Ayala Alemán, Defensora Pública del Licenciado **Rafael Valencia Argueta**.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO QUE:

I. Que el día quince de octubre del año dos mil doce, se recibió en esta Cámara el Informe de Auditoría Financiera, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte; teniéndose por Recibido según resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil doce, la cual consta a folios 35 frente. Ordenándose proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes; además, se mandó a Notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 36, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folio 37 a folio 39, corre agregado el escrito, credencial y acuerdo presentados por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo A folio 40, corre agregada resolución dictada a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, por medio de la cual se tuvo por admitido el escrito presentado por Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

III. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al Informe de Auditoría Financiera antes relacionado, emitiendo el correspondiente **Pliego de Reparos** con número **CAM-V-JC-072-2012-7**, a las once horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil doce, deduciéndose reparos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a los servidores actuantes, de acuerdo con los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte, mismo que corre agregado de folio 41 a folio 45 frente; ordenándose el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndole el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los Reparos atribuidos



en su contra, acto de comunicación que consta a folio 48 a folio 56; asimismo se ordenó notificar a la Fiscalía General de la República, acto procesal que consta a folio 47.

IV. De folio 58 a folio 59, corre agregado el escrito, presentado por el señor **Edgardo Carrillo Peña**, quien manifiesta que: "...He recibido fotocopia de la resolución por ustedes pronunciada a las 11 horas y 30 minutos del 22 de noviembre de dos mil doce, relacionada con el pliego de reparos N° CAM-V-JC-072-2012-7, por medio de la cual se me realiza emplazamiento para que responda por la responsabilidad patrimonial que se me atribuye en relación con el reparo número tres denominado «Cancelación de dietas a Miembros Suplentes del Consejo Consultivo sin tener derecho a la misma». En la Auditoría Financiera realizada a la Defensoría del Consumidor, por la Dirección de Auditoría Seis de esa Corte de Cuentas, sobre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, se ha establecido un supuesto hallazgo relacionado con la «cancelación de dietas a concejales suplentes del Consejo Consultivo sin tener derecho a la misma», en virtud de que conforme a la interpretación que los auditores realizan de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, consideran indebido el pago de dietas canceladas a mí persona por asistencia a sesiones en forma simultánea con el concejal propietario, en las cuales tuve derecho a voz pero no a voto. Al respecto, es necesario tener en consideración lo siguiente: 1. El Consejo Consultivo es un órgano técnico asesor del Presidente de la Defensoría del Consumidor, cuyo régimen de organización y funcionamiento se encuentra establecido en los arts. 72 al 78 de la Ley de Protección al Consumidor, y en los arts. 22 al 26 del Reglamento de la misma Ley. 2. El régimen normativo aplicable al Consejo Consultivo regula entre los aspectos principales: la organización, la intervención o funcionamiento a través de sesiones, el quórum necesario para celebrar sesiones, la votación en las sesiones, las remuneraciones de los Concejales, el modo de suplir las ausencias y las causas de remoción. 3. El art. 75 de la Ley de Protección al Consumidor dispone claramente que «los miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan». Similar regulación contiene el art. 25 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor. En ninguna disposición legal se regula expresamente que los suplentes sólo pueden asistir a las sesiones a las cuales no asista el propietario, Lo que si se ha establecido es que el suplente asumirá las funciones del propietario ante la vacancia temporal de éste último, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones (art. 77), en el sentido de que tendrá derecho no sólo a voz sino también a voto en las sesiones a las que asista en tal carácter. 4. El art. 76 de la Ley de Protección al Consumidor no establece ninguna limitante para la asistencia de miembros del Consejo Consultivo a las sesiones del mismo, sino que regula lo relativo al número mínimo de asistentes requerido para que se pueda instalar la sesión y se pueda tomar decisiones válidamente. De hecho, la asistencia de los miembros suplentes, en atención a las convocatorias realizadas a todos los miembros,



ha posibilitado en muchos casos la celebración de las sesiones, ante la ausencia justificada de los propietarios; y eso mismo nos ha permitido tener un conocimiento previo de los puntos que han sido tratados en sesiones anteriores, no obstante que no nos haya correspondido votar en la decisión, sino únicamente emitir nuestra opinión. También, debe tenerse en cuenta que los miembros del Consejo Consultivo representan derechos e intereses de sectores particulares, a los cuales el legislador ha dispuesto darles intervención en la actividad institucional, para una mejor garantía de los cometidos que la Ley le atribuye a la Defensoría del Consumidor, y que redundan en beneficio para la protección de los consumidores. 5. En razón de lo anterior, es preciso considerar que conforme a los métodos de interpretación jurídica válidos existentes (gramatical o literal, sistemático, histórico, teleológico, entre otros) cualquier disposición contenida en alguno o algunos de los citados artículos debe ser interpretada conforme al texto de la norma (art. 19 del Código Civil) y en el contexto de la misma (art. 22 del Código Civil), no de forma aislada. Aún cuando no se considere importante la naturaleza del método interpretativo elegido, si es transcendente que la conclusión esté soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la aplicación de la norma se perciba justa, y cumpla con el propósito para el cual fue dictada, sin perjuicio de la revisión judicial que sobre su aplicación ha previsto la Constitución para garantizar el respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales, pues conforme al art. 3 del Código Civil sólo al legislador le corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. 6. En conclusión, la ley no hace ninguna distinción en cuanto a la asistencia a las sesiones de miembros concejales propietarios y suplentes, y su correlativo derecho a dietas. Por ello, es preciso aplicar al respecto el aforismo jurídico que dice: "donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete", para evitar que se incurra en una ilegalidad en la actuación administrativa, Por ende, tanto concejales propietarios como suplentes tienen la facultad de asistir a las sesiones a las cuales sean convocados, emitir opinión y percibir las dietas correspondientes de aquellas sesiones a las que hayan asistido, pues ésta es la condición legal que hace surgir el derecho del suplente y la obligación correlativa de la Administración pública al pago; y, no por razón del derecho a voto que durante la sesión haya tenido el concejal de quien se trate. De hecho, los suplentes no tenemos prohibido asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones a las cuales hemos sido convocados y en las que también asista el miembro propietario. 7. Durante el ejercicio fiscal 2011, en varias ocasiones asistí simultáneamente con el concejal propietario elegido por el mismo sector, en atención a la correspondiente convocatoria realizada previamente. 8. La Ley de Salarios para el ejercicio fiscal 2011 establece que las dietas a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Consultivo serán a razón de \$45.72 cada una, por cada sesión a la que asistan. 9. Con base en las disposiciones legales citadas y documentada mi asistencia en las respectivas listas de asistencia, así como en las actas correspondientes se me pagaron las dietas que legalmente me correspondían durante el año 2011..."



De folios 79 a folios 80, corre agregado escrito presentado por la Licenciada Yancy del Carmen Gallo Cáceres, en el cual expone: "...Que fui notificada del pliego de reparos con fecha catorce de marzo del año en curso, en el cual se concede un plazo de quince días hábiles para efectos de contestar y ejercer mi defensa; que según se expresa en el presente pliego de reparo. **REPARO SEIS** Elaboración de acta de recepción, previo a la recepción real de los bienes Los señores Auditores de esa Corte, verificaron que en acta preparada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por la recepción de bienes adquiridos durante el periodo sujeto a examen, fue elaborada en fecha previa a la recepción física de los bienes, es decir, que mediante la misma, se da por recibido a satisfacción los bienes adquiridos, sin que estos hayan sido suministrados por los proveedores.... Lo que se originó, debido a que las actas se elaboran de forma anticipada a la recepción de los bienes y/o servicios, para agilizar los trámites de pago a los proveedores. Corriendo el riesgo que se efectúen pagos bienes y/o servicios no suministrados a la Defensoría del Consumidor, o en su defecto, se reciban bienes que no cumplan con los requisitos establecidos, habiendo sido aceptados de conformidad previamente. Lo anterior origina Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo determinado en el Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el romano VI numeral 9 Recepción de bienes y materiales en Almacén, en el numeral 4 del Manual de procedimientos institucional aprobado en marzo de dos mil once. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder la Licenciada Yanci del Carmen Gallo Cáceres, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). II. En vista del reparo planteado por esta cámara en mi contra, me permito aclarar lo siguiente. Respuesta a Reparo N°6 En relación a la observación señalada relativa a que las actas se elaboran de forma anticipada a la recepción de los bienes y/o servicios, para agilizar los trámites de pago a los proveedores, me permito aclarar que en ningún momento es una práctica de la institución elaborar actas de recepción de forma anticipada a la recepción de los bienes y/o servicios, para agilizar los trámites de pago a los proveedores, situación que fue constatada en la muestra tomada para realizar el examen. Además el proceso para el pago a proveedores inicia con la emisión de quedan por parte de la Unidad Financiera y para ello se exigen las actas de recepción y las facturas de los bienes o servicios, y el pago se realiza 60 días posteriores a la entrega del quedan. Para el caso específico que origina la observación, este ha sido un caso aislado debido a un error de digitación en la fecha al momento de elaborar el acta de recepción; tal como lo compruebo al presentar las copias de la factura a nombre de GBM DE EL SALVADOR, SA. DE C.V. de fecha 01 de diciembre 2011 y copia del quedan N°4639 de fecha 5/12/2011. Por lo que pongo a disposición de la Corte de Cuentas todos los expedientes de adquisiciones para que se pueda constatar



que todas las actas están elaboradas con las fechas en las que se recibieron los bienes o servicios. Así mismo hago de su conocimiento que el ejercicio 2012 fue auditado por la Corte de Cuentas durante el período de enero a marzo 2013, en el cual se dio seguimiento a las observaciones realizadas en los períodos anteriores constatando que todas fueron superadas, lo cual pueden confirmar con los delegados de la Corte de Cuentas. Con estas aclaraciones y los documentos que anexo, considero que el reparo no tiene razón de ser. Por lo que con base a lo anterior expuesto afirmo no tener ninguna responsabilidad con la observación del informe y con el reparo que plantea la Honorable Cámara Quinta de primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República...”.

De folios 84 a folios 85, consta el escrito, presentado por Licenciada Yasbeth Hernández de Noyola, por medio del cual manifiesta que: “...Que fui notificada del pliego de reparos con fecha catorce de marzo del año en curso, en el cual se concede un plazo de quince días hábiles para efectos de contestar y ejercer mi defensa; que según se expresa en el presente pliego de reparo. **REPARO NUMERO DOS PAGO DE VACACIONES CON UN MES DE ANTICIPACIÓN** Auditores de esa Corte comprobaron que la Defensoría del Consumidor, tiene normado como prestación el pago de vacaciones a sus funcionarios y empleados (semana santa, agosto y diciembre), debiendo estar ser pagadas al inicio de cada uno de los tres períodos de vacación colectiva. Sin embargo se verificó que el pago correspondiente al periodo del mes de diciembre fue cancelado en el mes de noviembre de dos mil once. Así mismo se menciona que se considera erróneamente que cancelar las vacaciones con un mes de anticipación equivale a cancelarlas inmediatamente antes de que el empleado empiece a gozarlas, lo que ocasiona que al no existir ningún control sobre el pago de las prestaciones laborales, se corre el riesgo de que en la entidad se eroguen fondos antojadizamente sin cumplir con la normativa prevista en cuanto al tiempo en que las mismas deban otorgarse. Comentario; Que en efecto el hecho observado por los auditores de esa corte demuestra que a erogación en concepto de vacaciones se realizó en el mes de noviembre de 2011 y que se realizó de esta manera debido a que los fondos debían ejecutarse en el mes para el cual estaban del consumidor presupuestados que erróneamente el encabezado de la planilla reza: Vacaciones de Noviembre, sin embargo estas correspondían al mes de diciembre, Que esto no muestra que los fondos se manejen de forma antojadiza en cuanto a las erogaciones de prestaciones al personal. Esta forma de pago de las vacaciones se ha realizado de la misma forma desde el año 2007. Además es de hacer notar que en la institución se mantiene un control de las prestaciones otorgadas al personal y que el equipo de Auditores no encontró pago de vacaciones por un período determinado dos veces a una misma persona. Que atendiendo la presente observación, a partir del año 2012 los fondos fueron programados en el presupuesto para el año 2012, realizándose el pago en el mes de diciembre. Que en virtud de lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



anterior se remite copia del Resumen General de la Planilla de Vacaciones y de la nota de cargo del pago de dicha planilla REPARO NUMERO TRES CANCELACION DE DIETAS A MIEMBROS SUPLENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO SIN TENER DERECHO A LA MISMA. Que se constató que durante el periodo del año 2011 el Consejo Consultivo de la Defensoría del Consumidor, realizó diversas reuniones a las cuales asistieron tanto Propietarios como Suplentes, sin embargo, el pago de dietas no se realizó únicamente a los Propietarios, sino también a los Suplentes, ascendiendo dicho pago a la cantidad de Un mil doscientos ochenta dólares con dieciséis centavos. Que se menciona que se considera que la Ley de Protección al Consumidor establece que los miembros propietarios y suplentes del Consejo tienen derecho al pago de dietas por cada sesión a la que asistan y que no existe limitante en la ausencia para la asistencia de todos los miembros del Consejo Consultivo a las sesiones. Comentario: Que la Ley de Protección al Consumidor, en el Artículo 75 Sesiones y remuneración de concejales, menciona en su párrafo cuarto: "Los miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan, no excediendo estas de 4 por mes. El monto de dichas dietas será fijado por el Presidente de la Defensoría según del Consumidor Reglamento de esta Ley, las cuales podrán ser revisadas cada dos años, No obstante lo anterior, el Consejo podrá sesionar las veces que considere necesario," Que atendiendo lo establecido en dicho artículo en el que dice "miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrán derecho a dietas", debe entenderse que el término es Incluyente y debido a que no existe un Reglamento especial o instructivo con respecto al pago de dietas de los miembros del Consejo se atendió lo estrictamente establecido en la Ley de Protección al Consumidor, sin contraveniencia a la misma pues la Unidad a mi cargo se encarga de revisar los listados presentados y que no se realice el pago por más de 4 sesiones que en términos de control de erogaciones es el mandato de la Ley. Con estas aclaraciones y los documentos que anexo, considero que el reparo no tiene razón de ser. Por lo que con base a lo anterior expuesto afirmo no tener ninguna responsabilidad con la observación del Informe y con el reparo que plantea la Honorable Cámara Quinta de primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República...".



De folios 89 frente y vuelto, corre agregado escrito presentado por la señora María Guadalupe Ramírez de Esquivel, en el cual expone:
"...REPARO CUATRO INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE AL MANEJO DE FONDO CIRCULANTE DE MONTO FIJO. Según se detalla en el cuerpo del reparo, hay seis operaciones de pagos con el fondo circulante de monto fijo que sobrepasan el monto máximo autorizado a pagarse con dicho fondo, según lo establece el acuerdo No.17 de fecha 14 de marzo de 2006; y tal como se lo comente a los auditores, cuando se me hizo saber de la observación y que retomo para hacérselo de su conocimiento. De la seis operaciones observadas, las primeras cuatro las de

fecha 04/02/2011, 01/03/2011, 07/03/2011 y 01/04/2011) se efectuaron en razón de una confusión de mi parte como encargada del Fondo circulante, pues la decisión de aceptar efectuar dichos pagos, lo hacía sobre la base de lo establecido en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado; apartado C.2.7 NORMAS SOBRE LOS FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO, numeral 3 MANEJO DE LOS RECURSOS, párrafo TERCERO que establece que se podrá efectuar pagos "hasta por tres salarios mínimos"; confusión que luego fue aclarada y dándose plena observancia a lo establecido en el acuerdo No.17 de fecha 14 de marzo de 2006 de la Defensoría del Consumidor (Creación del Fondo Circulante de Monto Fijo). Para el caso de los otros dos pagos, realizados en fecha 14/07/2011 por \$405.00 y el de fecha 06/09/2011 por \$581.33, se decidió efectuarlos a solicitud y autorización expresa del Jefe de la Unidad Financiera, en atención también a solicitud de la Dirección Administrativa con quien se hizo la valoración de la necesidad de efectuar dichos pagos con el FCMF, en razón de la urgencia y de las condiciones establecidas por los proveedores al no dar crédito en dichas compras y además por ser exclusivos por el tipo de bien y servicio que se estaba adquiriendo; por lo que el jefe de la Unidad Financiera, mediante memorándum me autorizó efectuar dichos pagos (Se adjuntan copias de los memorándum justificativos y de autorización). También se aclara que ningún pago mediante el fondo circulante de Monto Fijo es cancelado sin la debida revisión de la documentación y la aplicación de la normativa correspondiente y de igual forma, se han tomado las medidas administrativas correspondientes a fin de no incurrir en incumplimiento de la normativa interna relativa al manejo del Fondo Circulante. Se adjunta copia de los siguientes documentos como evidencia de lo antes expuestos: a) Memorandum de autorización de efectuar el pago con FCMF. b) Copia del apartado C.2. 7 NORMAS SOBRE LOS FONDOS CIRCULANTES MONTO FIJO, numeral 3 MANEJO DE LOS RECURSOS, párrafo TERCERO. c) Copia acuerdo No. 17 de fecha 14 de marzo de 2006 de la Defensoría Consumidor. Con estas pruebas fehacientemente, las explicaciones y los documentos que anexo, considero que el reparo no tiene razón de ser..."

De folios 95 a folios 96, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado Rodolfo Antonio Tejada Ruiz, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...He recibido fotocopia de la resolución por ustedes pronunciada a las 11 horas y 30 minutos del 22 de noviembre de dos mil doce, relacionada con el pliego de reparos N° CAM-V-JC-072-2012-7, por medio de la cual se me realiza emplazamiento para que responda por la responsabilidad patrimonial que se me atribuye en relación con el reparo número tres denominado "Cancelación de dietas a Miembros Suplentes del Consejo Consultivo sin tener derecho a la misma". En la Auditoría Financiera realizada a la Defensoría del Consumidor, por la Dirección de Auditoría Seis de esa Corte de Cuentas, sobre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, se ha establecido un supuesto hallazgo relacionado con la "cancelación de dietas a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



concejales suplentes del Consejo) Consultivo sin tener derecho a la misma", en virtud de que conforme a la interpretación que los auditores realizan de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, consideran indebido el pago de dietas canceladas a mi persona por asistencia a sesiones en forma simultánea con el concejal propietario, en las cuales tuve derecho a voz pero no a voto. Al respecto, es necesario tener en consideración lo siguiente: 1. El Consejo Consultivo es un órgano técnico asesor del Presidente de la Defensoría del Consumidor, cuyo régimen de organización y funcionamiento se encuentra establecido en los arts, 72 al 78 de la Ley de Protección al Consumidor, y en los arts. 22 al 26 del Reglamento de la misma Ley. 2. El régimen normativo aplicable al Consejo Consultivo regula entre los aspectos principales: la organización, la intervención o funcionamiento a través de sesiones, el quórum necesario para celebrar sesiones, la votación en las sesiones, las remuneraciones de los Consejales, el modo de suplir las ausencias y las causas de remoción. 3. El art. 75 de la Ley de Protección al Consumidor dispone claramente que "los miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan". Similar regulación contiene el art. 25 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, En ninguna disposición legal se regula expresamente que los suplentes sólo pueden asistir a las sesiones a las cuales no asista el propietario. Lo que si se ha establecido es que el suplente asumirá las funciones del propietario ante la vacación temporal de éste último, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones (art, 77), en el sentido de que tendrá derecho no sólo a voz sino también a voto en las sesiones a las que asista en tal carácter. 4. El art. 76 de la Ley de Protección al Consumidor no establece ninguna limitante para la asistencia de miembros del Consejo Consultivo a las sesiones del mismo, sino que regula lo relativo al número mínimo de asistentes requerido para que se pueda instalar la sesión y se pueda tomar decisiones válidamente. De hecho, la asistencia de los miembros suplentes, en atención a las convocatorias realizadas a todos los miembros, ha posibilitado en muchos casos la celebración de las sesiones, ante la ausencia justificada de los propietarios; y eso mismo nos ha permitido tener un conocimiento previo de los puntos que han sido tratados en sesiones anteriores, no obstante que no nos haya correspondido votar en la decisión, sino únicamente emitir nuestra opinión. También, debe tenerse en cuenta que los miembros del Consejo Consultivo representan derechos e intereses de sectores particulares, a los cuales el legislador ha dispuesto darles intervención en la actividad institucional, para una mejor garantía de los cometidos que la Ley le atribuye a la Defensoría del Consumidor, y que redundan en beneficio para la protección de los consumidores. 5. En razón de lo anterior, es preciso considerar que conforme a los métodos de interpretación jurídica válidos existentes (gramatical o literal, sistemático, histórico, teleológico, entre otros) cualquier disposición contenida en alguno o algunos de los citados artículos debe ser interpretada conforme al texto de la norma (art. 19 del Código Civil) y en el contexto de la misma (art. 22 del Código Civil), no de forma aislada. Aún cuando no se considere



importante la naturaleza del método interpretativo elegido, si es trascendente que la conclusión esté soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la aplicación de la norma se perciba justa, y cumpla con el propósito para el cual fue dictada, sin perjuicio de la revisión judicial que sobre su aplicación ha previsto la Constitución para garantizar el respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales, pues conforme al art. 3 del Código Civil sólo al legislador le corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. 6. En conclusión, la ley no hace ninguna distinción en cuanto a la asistencia a las sesiones de miembros consejales propietarios y suplentes, y su correlativo derecho a dietas. Por ello, es preciso aplicar al respecto el aforismo jurídico que dice: "donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete", para evitar que se incurra en una ilegalidad en la actuación administrativa. Por ende, tanto consejales propietarios como suplentes tienen la facultad de asistir a las sesiones a las cuales sean convocados, emitir opinión y percibir las dietas correspondientes de aquellas sesiones a las que hayan asistido, pues ésta es la condición legal que hace surgir el derecho del suplente y la obligación correlativa de la Administración pública al pago; y, no por razón del derecho a voto que durante la sesión haya tenido el consejal de quien se trate. De hecho, los suplentes no tenemos prohibido asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones a las cuales hemos sido convocados y en las que también asista el miembro propietario. 7. Durante el ejercicio fiscal 2011, en varias ocasiones asistí simultáneamente con el consejal propietario elegido por el mismo sector, en atención a la correspondiente convocatoria realizada previamente. 8. La Ley de Salarios para el ejercicio fiscal 2011 establece que las dietas a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Consultivo serán a razón de \$45.72 cada una, por cada sesión a la que asistan. 9. Con base en las disposiciones legales citadas y documentada mi asistencia en las respectivas listas de asistencia, así como en las actas correspondientes se me pagaron las dietas que legalmente me correspondían durante el año 2011..."

De folios 105 a folios 107 corre agregado escrito presentado por la Licenciada Ana Elizabeth Martínez de Batres y German Acevedo Santamaría, en el que exponen: "...Que fuimos notificados del pliego de reparos el día catorce de marzo del año en curso, en el cual se nos concedía un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento, para efectos de contestar y ejercer nuestra defensa; Que según se expresa en el presente pliego de Reparo. **REPARO UNO** Hallazgo de auditoría sobre Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. **GASTOS POR CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR DE EMPLEADOS, NO HA SIDO AUTORIZADO POR LA MAXIMA AUTORIDAD.** Tal como se explicó y aclaró a los Auditores de la Coite de Cuentas a través de notas sin referencia del Ex Tesorero y actual jefe UFI y la Tesorera Institucional de fechas 21 de febrero del corriente año; en la que se hacía notar que la asignación de teléfonos celulares no se consideraba



como una prestación, pues tal asignación se hace en función del puesto que ocupa y que por sus funciones requiere mantener una comunicación de este tipo más fluida a efecto de lograr una mayor coronación en situaciones específicas relacionadas al quehacer institucional; y dado que la observación en un primer momento estaba referida a que no estaba regulado, se contesto y se hicieron las aclaraciones en esos términos y a lo cual, como fundamentación de lo dicho se adjuntó copia de la DISPOSICION ADMINISTRATIVA RELATIVA AL CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR, documento que regula dicho gasto. Posteriormente en informe definitivo; la misma observación se hacía en los siguientes términos y dado que la observación está orientada a que "El gasto por consumo no está autorizado por la máxima autoridad" se aclara, que tal acción, si fue autorizada por la máxima autoridad superior o sea por la Presidencia de la Defensoría, mediante memorándum dirigido a la Dirección Administrativa, con fecha 25 de enero de 2010 en el que se detalla el número de teléfono, el cargo o puesto de trabajo al que se considera necesario dotarlo de dicha herramienta y el límite del gasto autorizado Como puede verse el gasto estuvo regulado y además fue autorizado por la máxima autoridad. Se adjunta copia de los siguientes documentos como evidencia de lo antes expuestos: a) Disposición administrativa relativa al consumo de telefonía celular. b) Memorandum de autorización de uso de teléfonos celulares. **REPARO NUMERO DOS PAGO DE VACACIONES CON UN MES DE ANTICIPACION** Respecto a la observación que da pie a este reparo, en su oportunidad a los Auditores, se les comentó en notas sin referencia de fechas 21 de febrero del corriente año tanto por la Jefa de Talento Humano y la Tesorera Institucional de la Defensoría, los dos criterios utilizados para proceder al pago en la fecha señala en la observación fueron: primero, que según el Reglamento Interno de Trabajo vigente, la compensación por vacación se cancele de forma anticipada y segundo que las disponibilidades presupuestarias para cumplir con dicha prestación se tenían programados en el mes de noviembre; vale aclarar que la acción se hizo en consideración a que la Defensoría del Consumidor cuenta con los controles y el seguimiento oportuno a los pagos efectuados tanto de este tipo como de otros pagos a través de sus áreas ejecutoras, quienes velan por el cumplimiento de los controles administrativos, con la finalidad de evitar una posible duplicidad en los pagos. Pero en atención a lo expresado por los auditores de la Coite de Cuentas, ya se han tomado las medidas para que el pago de la prestación correspondiente al tercer periodo de vacaciones del presente año se realice en el mes de diciembre y de igual forma para años siguientes. Se adjunta copia de los siguientes documentos como evidencia de lo antes expuestos: a) Copia de la nota de cargo por los depósitos a empleados por el pago de vacaciones del tercer periodo (Diciembre) tal como se hizo ya para el 2012. **REPARO TRES CANCELACION DE DIETAS A MIEMBROS SUPLENTES DEL CONSEJO CONSULTIVO SIN TENER DERECHO A LA MISMA.** Ante este reparo, reiteramos lo que expresamos en su oportunidad cuando se nos presento el informe de auditoría y que abajo se lee: A criterio de los auditores, y por la



particular interpretación que realizan de los arts. 76 y 77 de la Ley de Protección al Consumidor así como del art. 24 del Reglamento de la misma, el pago de dietas "es un derecho adquirido por el Director propietario para cada reunión que asista, no así para el Director suplente, quien únicamente tiene derecho al pago de la misma, en aquellos casos de ausencia del Director Propietario." Al respecto reiteramos los argumentos expuestos en notas de fecha 14, 15 y 16 de febrero del presente año por la Jefa de Talento Humano, la Tesorera Institucional, el ex Tesorero Institucional, y los 3 consejales suplentes respectivamente. Además, consideramos oportuno hacer notar: 1) El Consejo Consultivo es un órgano técnico asesor del Presidente de la Defensoría del Consumidor, cuyo régimen de organización y funcionamiento se encuentra establecido en los arts. 72 al 78 de la Ley de Protección al Consumidor, y en los arts. 22 al 26 del Reglamento de la misma Ley. 2) El régimen normativo aplicable al Consejo Consultivo regula entre los aspectos principales: la organización, la intervención o funcionamiento a través de sesiones, el quórum necesario para celebrar sesiones, la votación en las sesiones, las remuneraciones de los Consejales, el modo de suplir las ausencias y las causas de remoción. 3) El art. 75 de la Ley de Protección al Consumidor dispone que "los miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrá derecho a dietas por cada sesión a la que asistan". En ninguna disposición legal se regula expresamente que los suplentes solo pueden asistir a las sesiones a las cuales no asista el propietario. Lo que si se ha establecido es que el suplente asumirá las funciones del propietario ante la vacancia temporal de éste último, adquiriendo los mismos derechos obligaciones (art. 77), en el sentido de que tendrá derecho no sólo a voz sino también a voto en las sesiones a las que asista en tal carácter. De hecho, la asistencia de los miembros suplentes, en atención a las convocatorias realizadas a todos los miembros, ha posibilitado en muchos casos la celebración de las sesiones, ante la ausencia justificada de los propietarios; y eso mismo les ha permitido tener un conocimiento previo de los puntos que han sido tratados en sesiones anteriores, a raíz de su asistencia, no obstante que no les haya correspondido votar en la decisión, sino únicamente emitir su opinión. También, debe tenerse en cuenta que los miembros del Consejo Consultivo representan derechos e intereses de sectores particulares, a los cuales el legislador ha dispuesto darles intervención en la actividad institucional, para una mejor garantía de los cometidos que la Ley le atribuye a la Defensoría del Consumidor y que redundan en beneficio para la protección de los consumidores. 4) En razón de lo anterior, es preciso considerar que conforme a los métodos de interpretación jurídica válidos existentes (gramatical o literal, sistemático, histórico, teleológico, entre otros) cualquier disposición contenida en alguno o algunos de los citados artículos debe ser interpretada conforme al texto de la norma (art. 19 del Código Civil) y en el contexto de la misma (art. 22 del Código Civil), no de forma aislada. Aún cuando no se considere importante la naturaleza del método interpretativo elegido, sí es transcendente que la conclusión esté soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la aplicación de

la norma se perciba justa, y cumpla con el propósito para el cual fue dictada, sin perjuicio de la revisión judicial que sobre su aplicación ha previsto la Constitución para garantizar el respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales, pues conforme al art. 3 del Código Civil sólo al legislador le corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. 5) Además, en cuanto a la afirmación de que el pago de la dieta es un derecho adquirido únicamente por los concejales propietarios-sin perjuicio de la teoría jurídica que existe en cuanto a los derechos adquiridos y las críticas sobre la misma, es adecuado tener en cuenta que doctrinariamente un derecho adquirido es aquél de carácter subjetivo, que por virtud de un determinado sistema legal, ha entrado a formar parte del patrimonio de una persona de modo definitivo, y que deberá ser respetado en todo caso. Ello tiene especiales consecuencias con los cambios legislativos y con la aplicación del principio de irretroactividad de la ley previsto en el art. 21 de la Constitución de la República, en razón del cual la ley sólo surte efecto a futuro, salvo en materia de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea más favorable al delincuente. 6) En conclusión, la ley no hace ninguna distinción en cuanto a la asistencia a las sesiones de miembros concejales propietarios y suplentes, y su correlativo derecho a dietas. Por ello, es preciso aplicar al respecto el aforismo jurídico que dice: "donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete", para evitar que se incurra en una ilegalidad en la actuación administrativa; pues, tanto los miembros del Consejo propietarios y suplentes, en cuanto al ejercicio de su cargo, como la Jefe de Talento Humano y la Tesorera institucional están sujetos al principio de legalidad establecido en el art. 86 de la Constitución. Por ende, los funcionarios de la Defensoría no tienen la facultad de dejar de pagar las dietas correspondientes cuando el miembro suplente haya asistido a la sesión, pues ésta es la condición legal que hace surgir el derecho del suplente y la obligación correlativa de la Administración pública al pago; y, por su parte, los suplentes tampoco tienen prohibido asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones a las cuales han sido convocados. Con las explicaciones anteriores y los documentos que anexamos, consideramos pruebas fehacientemente de que los reparos no tienen razón de ser. Por lo que con base a lo anterior expuesto afirmamos que no tenemos ninguna responsabilidad con las observaciones del informe y con el reparo que plantea la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República...".



De folios 116 a folios 117 corre agregado escrito presentado por Licenciada Deysi Lorena Cruz de Ayala, quien manifiesta que : "...He recibido fotocopia de la resolución por ustedes pronunciada a las 11 horas y 30 minutos del 22 de noviembre de dos mil doce, relacionada con el pliego de reparos N° CAM-V-JC-072-2012-7, por medio de la cual se me realiza emplazamiento para que responda por la responsabilidad patrimonial que se me atribuye en relación con el reparo número tres denominado "Cancelación de dietas a Miembros Suplentes del

Consejo Consultivo sin tener derecho a la misma". En la Auditoría Financiera realizada a la Defensoría del Consumidor, por la Dirección de Auditoría Seis de esa Corte de Cuentas, sobre el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, se ha establecido un supuesto hallazgo relacionado con la "cancelación de dietas a consejales suplentes del Consejo Consultivo sin tener derecho a la misma", en virtud de que conforme a la interpretación que los auditores realizan de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, consideran indebido el pago de dietas canceladas a mi persona por asistencia a sesiones en forma simultánea con el consejal propietario, en las cuales tuve derecho a voz pero no a voto. Al respecto, es necesario tener en consideración lo siguiente: 1. El Consejo Consultivo es un órgano técnico asesor del Presidente de la Defensoría del Consumidor, cuyo régimen de organización y funcionamiento se encuentra establecido en los arts. 72 al 78 de la Ley de Protección al Consumidor, y en los arts. 22 al 26 del Reglamento de la misma Ley. 2. El régimen normativo aplicable al Consejo Consultivo regula entre los aspectos principales: la organización, la intervención o funcionamiento a través de sesiones, el quórum necesario para celebrar sesiones, la votación en las sesiones, las remuneraciones de los Consejales, el modo de suplir las ausencias y las causas de remoción. 3. El art. 75 de la Ley de Protección al Consumidor dispone claramente que "los miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan". Similar regulación contiene el art. 25 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor. En ninguna disposición legal se regula expresamente que los suplentes sólo pueden asistir a las sesiones a las cuales no asista el propietario. Lo que si se ha establecido es que el suplente asumirá la funciones del propietario ante la vacancia temporal de éste último, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones (art. 77), en el sentido de que tendrá derecho no sólo a voz sino también a voto en las sesiones a las que asista en tal carácter. 4. El art. 76 de la Ley de Protección al Consumidor no establece ninguna limitante para la asistencia de miembros del Consejo Consultivo a las sesiones del mismo, sino que regula lo relativo al número mínimo de asistentes requerido para que se pueda instalar la sesión y se pueda tomar decisiones válidamente. De hecho, la asistencia de los miembros suplentes, en atención a las convocatorias realizadas a todos los miembros, ha posibilitado en muchos casos la celebración de las sesiones, ante la ausencia justificada de los propietarios; y eso mismo nos ha permitido tener un conocimiento previo de los puntos que han sido tratados en sesiones anteriores, no obstante que no nos haya correspondido votar en la decisión, sino únicamente emitir nuestra opinión. También, debe tenerse en cuenta que los miembros del Consejo Consultivo representan derechos e intereses de sectores particulares, a los cuales el legislador ha dispuesto darles intervención en la actividad institucional, para una mejor garantía de los cometidos que la Ley le atribuye a la Defensoría del Consumidor, y que redundan en beneficio para la protección de los consumidores. 5. En razón de lo anterior, es preciso considerar que conforme a los métodos de interpretación jurídica

válidos existentes (gramatical o literal, sistemático, histórico, teleológico, entre otros) cualquier disposición contenida en alguno o algunos de los citados artículos debe ser interpretada conforme al texto de la norma (art. 19 del Código Civil) y en el contexto de la misma (art. 22 del Código Civil), no de forma aislada. Aún cuando no se considere importante la naturaleza del método interpretativo elegido, sí es trascendente que la conclusión esté soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la aplicación de la norma se perciba justa, y cumpla con el propósito para el cual fue dictada, sin perjuicio de la revisión judicial que sobre su aplicación ha previsto la Constitución para garantizar el respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales, pues conforme al art. 3 del Código Civil sólo al legislador le corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. 6. En conclusión, la ley no hace ninguna distinción en cuanto a la asistencia a las sesiones de miembros consejales propietarios y suplentes, y su correlativo derecho a dietas. Por ello, es preciso aplicar al respecto el aforismo jurídico que dice: "donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete", para evitar que se incurra en una ilegalidad en la actuación administrativa. Por ende, tanto consejales propietarios como suplentes tienen la facultad de asistir a las sesiones a las cuales sean convocados, emitir opinión y percibir las dietas correspondientes de aquellas sesiones a las que hayan asistido, pues ésta es la condición legal que hace surgir el derecho del suplente y la obligación correlativa de la Administración pública al pago; y, no por razón del derecho a voto que durante la sesión haya tenido el concejal de quien se trate. De hecho, los suplentes no tenemos prohibido asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones a las cuales hemos sido convocados y en las que también asista el miembro propietario. 7. Durante el ejercicio fiscal 2011, en varias ocasiones asistí simultáneamente con el concejal propietario elegido por el mismo sector, en atención a la correspondiente convocatoria realizada previamente, 8. La Ley de Salarios para el ejercicio fiscal 2011 establece que las dietas a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Consultivo serán a razón de \$45.72 cada una, por cada sesión a la que asistan. 9. Con base en las disposiciones legales citadas y documentada mi asistencia en las respectivas listas de asistencia, así como en las actas correspondientes se me pagaron las dietas que legalmente me correspondían durante el año 2011..."



De folios 118 a folios 119 corre agregado el escrito presentado por el Licenciado José Armando Flores Alemán, en el que expresa lo siguiente:

"...que fluí notificado del Pliego de Reparos el día quince de marzo del año en curso, en el cual se concede un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento, para efectos de contestar y ejercer mi defensa; y según se expresa en el referido Pliego de Reparos. **REPARO NUMERO UNO** Hallazgo de auditoría sobre Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. **GASTO POR CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR DE EMPLEADOS, NO HA SIDO AUTORIZADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD.** A este

respecto, con REE. DASETS-678/2012, expresé que los auditores de la Corte de Cuentas, en las "observaciones preliminares" (comunicadas en febrero de 2012) primero señalaron: "...constatamos que dicha prestación no se encuentra aprobada en el Reglamento Interno de trabajo..." A partir de ello, este servidor le expresó que en la Defensoría del Consumidor, la asignación de un teléfono móvil a ciertos empleados es una prestación como tal, efectivamente no estaba contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo. También expresé que la asignación de un teléfono celular a ciertos empleados de la Defensoría del Consumidor NO ES UNA PRESTACION, sino que es una herramienta de trabajo que les sirve para el cumplimiento de sus tinciones. Siendo que la asignación de un teléfono celular a algunos empleados es la facilitación de una herramienta de trabajo, dadas sus responsabilidades en el trabajo de campo, en la investigación, en la atención de reclamos, etc. La Defensoría del Consumidor ha aplicado las medidas de control interno que regularon su uso, como es el caso del Acta de Asignación de dicho bien y por la "Disposición Administrativa relativa al consumo de telefonía celular", documentos presentados previamente a la Corte de Cuentas, y a los que los auditores hacen referencia en su informe. Posteriormente, en el Informe, los auditores expresaron ". Constatamos que dicha erogación no ha sido autorizada por la máxima autoridad..."; debo señalar que este informe de los auditores muestra cierto cambio de la posición original del equipo de auditoría. Al respecto, como ex Presidente de l Defensoría del Consumidor, debo aclarar que SI FUE AUTORIZADA ESTA EROGACION POR LA MAXIMA AUTORIDAD; como prueba de ello remito el MEMORANDO dirigido a la Dirección Administrativa, con fecha 25 de enero de 2010, en el que se detalla el número de teléfono, el cargo o puesto de trabajo al que se considera necesario dotarlo de dicha herramienta y el límite del gasto autorizado (Ver Anexo 1). Así también, remito copia del. MEMORANDO con fecha 12 de julio de 2011 (Ver Anexo 2), que se emitió con el mismo propósito de autorización de dicha erogación. . Debo reiterar que la Defensoría del Consumidor ha aplicado las medidas de autorización y contrpl necesarias que regularon su uso, ya que en forma complementaria a los referidos MEMORANDO, existía el Acta de Asignación de dicho bien y la "Disposición Administrativa relativa al consumo de telefonía celular" (Ver Anexo 3), documentos presentados previamente a la Corte de Cuentas, y a los que los auditores hacen referencia en su informe. Como se ve, la existencia de estas medidas de autorización y control han sido claras y suficientes para evitar abusos y establecer límites en el uso de teléfonos celulares en la Defensoría del Consumidor. Dichas Disposiciones expresan claramente que por razones de austeridad y por considerarlo de conveniencia institucional se continuará manteniendo la cantidad de \$30.00 como monto de consumo máximo en telefonía celular, para empleados y funcionarios a quienes se les asigne teléfono celular..." También dichas Disposiciones indican que el empleado o funcionario al que por motivos de trabajo se le asigne un teléfono celular "autorizará para que se le descuente mediante planilla del salario el valor en exceso respecto a dicho monto. Por tanto, NO COMPARTO LA OPINION Y EL HALLAZGO

PLANTEADO POR LOS AUDITORES en el sentido de que "...dicha erogación no ha sido autorizada por la máxima autoridad...", al contrario, LA ASIGNACION DE TELEFONO CELULAR SI FUE. AUTORIZADO POR LA MAXIMA AUTORIDAD Y REGULADO A TRAVES DE ADECUADAS MEDIDAS DE CONTROL INTERNO. En base a lo antes expuesto, afirmo no tener ninguna responsabilidad con la observación del informe y con el reparo que plantea la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República...".

V. A folio 125, corre agregada resolución dictada a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil trece, por medio de la cual se tuvo por admitidos los escritos presentados por los señores Licenciado **Edgardo Carrillo Peña**, Licenciada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres**, Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, **María Guadalupe Ramirez de Esquivel**, Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**, Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Licenciada **Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya** y el Licenciado **José Armando Flores Alemán**, asimismo se ordenó emplazar por medio de edicto al señor **Rafael Valencia Argueta**, todo de conformidad al Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Edicto que consta a folios 136 del presente proceso.

A folios 136 corre agregado Edicto de Emplazamiento del Licenciado **Rafael Valencia Argueta**, asimismo de folios 137 a folios 140 ambos frentes, corren agregadas las publicaciones concernientes al Diario de Hoy, la Prensa Gráfica y el Diario Oficial.

De folios 141 a folios 142 corre agregado escrito presentado por el Licenciado **German Acevedo Santamaría**, quien manifiesta que: "...Ante Ustedes con todo respeto Expongo: Que en fecha veintitrés de mayo del corriente año, se hizo presente a las oficinas de la Unidad Financiera Institucional, la Licenciada **Daysi Lorena Cruz de Amaya**, consejal suplente del Consejo Consultivo de la Defensoría del Consumidor, portando nota sin referencia a través de la cual hacía entrega y además solicitaba se le recibiera la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$228.60) en concepto de reintegro de Dietas que en el informe de Auditoría Financiera del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, efectuada por la Corte de Cuentas de la República a través de la Dirección de Auditoría Seis, se observó como "CANCELACION DE DIETAS A MIEMBROS SUPLENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO SIN TENER DERECHO A LA MISMA". Dicha observación fue puesta en conocimiento de esa Cámara, y conforme al trámite



de ley, le fue notificado a los involucrados el Reparo número tres (Responsabilidad Patrimonial) en Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-072-2012-7. La licenciada Cruz de Amaya argumenta que hasta el día 23 de mayo del corriente año, no se le ha liberado de responsabilidad y que por el contrario el proceso continua en su contra, esperando resolución de la Cámara; razón por la cual manifiesta que hace entrega de la suma antes mencionada y solicita que se informe a la honorable Cámara Quinta de la Corte de Cuentas. Ante la posición e insistencia de la licenciada Daysi Lorena Cruz de Amaya, se procedió a recibirle la cantidad de dinero en mención de forma provisional, pues como se le explicó a ella, la Tesorería Institucional de la Defensoría del Consumidor no e facultades para captar dicho reintegro sin contar con una resolución que definitivamente establezca la existencia de responsabilidad patrimonial, ordene el reintegro y establezca la forma de proceder, sobre todo teniendo en consideración que como lo ha sostenido cada uno de los involucrados en sus diferentes intervenciones, incluida la licenciada Cruz de Amaya, no se considera que el pago de las dietas a los miembros suplentes haya sido indebido. Conocedor y consciente del trámite legal que implica un procedimiento ante esa Honorable Corte, y en vista que aún no hemos sido notificados de la resolución final que en lo relativo a dicho reparo emita esa Honorable Cámara...”.

A folios 143, corre agregado escrito presentado por la Licenciada Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya, quien expone lo siguiente: “...Que he sido miembro suplente del Consejo Consultivo de la Defensoría del Consumidor, y en dicho puesto he recibido dietas por mi asistencia a las reuniones del consejo. Pero es el caso que en el año 2012 la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica apertura una investigación por el pago de dietas durante del año 2011, siendo que hasta esta fecha el proceso continúa sin resolverse. Por lo antes manifestado y con el ánimo de eximir de responsabilidad a mi persona el día 23 de mayo de 2013 me apersoné a la Defensoría del Consumidor al área de Tesorería Institucional, e hice la devolución de la cantidad observada en el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-072-2012 consistente en doscientos veintiocho dólares con sesenta centavos (\$228.60). Dicha cantidad fue entregada en concepto de devolución de las dietas canceladas en el periodo 2011 por mi desempeño como miembro suplente del Consejo Consultivo de la Defensoría del Consumidor y como prueba lo manifestado anexo escrito presentado ante el Señor Tesorero Institucional de la Defensoría del Consumidor de fecha 23 de mayo de 2013 y constancia de recibido emitida por la Lic. Ana Elizabeth Martínez de Batres Tesorera institucional de la Defensoría del Consumidor...”.

Por auto de 146 se ordenó librar oficio a la Procuraduría General de República, a fin de Nombrar defensor público que garantizara la defensa técnica del señor **Rafael Valencia Argueta.**

A folios 147, consta la resolución de las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, en donde se tuvo por admitidos los escritos presentados por el Licenciado German Acevedo Santamaría y Licenciada Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya.

A folios 148 se libró oficio a la Procuraduría General de República, entidad que para tales efectos nombró a la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**, tal como consta de folios 153 a folios 154, quien se mostró parte en el presente proceso en el carácter de Defensora Pública.

Según resolución de folios 155 pronunciada a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, por medio de la cual se tuvo por admitidos el escrito presentado por la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**, defensora pública del Licenciado **Rafael Valencia Argueta**. De folios 158 consta Acta de juramentación la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**.

Según resolución de folios 159, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

VI. De folios 161 a folio 163, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando lo siguiente: "...Que fui notificada en resolución de las diez horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil trece; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le MANIFIESTO: Que esta representación fiscal hace la audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgos de auditoria sobre Cumplimiento de Leyes, Instructivos reglamentos y otras Normas Aplicables GASTO POR CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR DE EMPLEADOS NO HA SIDO AUTORIZADO POR LA MAXIMA AUTORIDAD De lo cual esta opinión fiscal es que con lo manifestado por los cuentadantes se logra evidenciar que el liso de teléfonos



celulares es para liso Institucional para lo cual se ha emitido una resolución en la cual se plasma quienes deberán de usarlo y así mismo cual es el monto del uso de los mismos y para lo cual hay resoluciones que datan de la fecha del periodo de la Auditoria no obstante a ello se han presentado en una forma no legal por lo que se desvanece parcialmente la responsabilidad Administrativa y deberá de presentarse en debida forma por lo cual y deberá de imponerse multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; hasta que se presenten tal cual se ha manifestado; así mismo en cuanto a la Responsabilidad patrimonial esta Fiscalía considera que no se han presentado las pruebas que determinen que el dinero desembolsado por la Defensoría del consumidor fue utilizado para el pago del uso de los Celulares por lo que la observación se mantiene hasta que no se presenten las pruebas que evidencien que el dinero fue utilizado en el uso de dichos celulares y deberá de reintegrarse la cantidad de \$8210.33 dólares en vista de detrimento al patrimonio de la institución. **REPARO NUMERO DOS RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA PAGO DE VACACIONES CON UN MES DE ANTICIPACION

De lo cual esta opinión fiscal según manifiestan los cuentadantes es que se presentan los documentos corregidos como cumplimiento a la Observación de lo cual esta Fiscalía considera que se dio el incumplimiento al Reglamento Interno de la defensoría del Consumidor y se desvanece parcialmente tal hallazgo ya que al momento de realizar la auditoria se dio dicho incumplimiento y de esta forma atentando contra el bienestar e igualdad de todos los trabajadores; por lo que en su caso de realizarlo de esa forma para un mejor funcionamiento debería de existir plasmado en el reglamento que se hará de dicha forma en su caso se desvanece de manera parcial y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y**

PATRIMONIAL CANCELACION DE DIETAS A MIEMBROS SUPLENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO SIN TENER DERECHO A LA MISMA

De lo cual esta opinión fiscal es según lo manifestado por los cuentadantes es que se hizo de conformidad al art. 72 de la ley del Consumidor; no obstante a ello con la prueba aportada no se logra evidenciar que se hayan realizado los pagos solo cuatro veces por año al listado de concejales suplentes por lo que hasta que no se presente tal prueba se mantiene el hallazgo y el incumplimiento a la legislación y deberá de restituirse la cantidad de \$1280.16 dólares de los Estados Unidos de America y deberá de imponerse la multa por la falta de cumplimiento a la legislación arts. 76 y 77 de la ley de protección al consumidor y 24 de su Reglamento y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

REPARO NUMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE AL MANEJO DE FONDOS

CIRCULANTE DEL MONTO DEL ACTIVO FIJO De lo cual esta opinión fiscal es que de conformidad a las pruebas presentadas por la cuentadante MARIA GUADALUPE RAMIREZ DE ESQ UIVEL en su escrito que las primeras cuatro observaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



hechas se realizaron por una confusión de mi parte y como Encargada del Fondo Circulante, pues la decisión de realizar dichos pagos lo hacía sobre la base de lo establecido en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera; en cuanto a las dos restantes observaciones se realizaron a solicitud y autorización expresa del jefe de la UFI; por lo que esta institución considera que se ha desvanecido parcialmente la observación ya que hay una aceptación tácita del incumplimiento a la legislación por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica por los arts. Romano VIII 5.3 numeral 2 Manual de Organizaciones y Funciones Institucional Aprobado en enero del año dos mil once y numeral 4 del Acuerdo de creación del Fondo Circulante. **REPARO NUMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE DESCARGO DE BIENES VENCIDOS EN ALMACEN INSTITUCIONAL.** De lo cual esta opinión fiscal es que se mantiene el incumplimiento a la legislación ya que no se ha presentado prueba en contrario de los hallazgos señalados al señor RAFAEL VALENCIA ARGUETA en su calidad de Director Administrativo ya que fueron incumplidos los arts. 51 y 57 del reglamento Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Defensoría del Consumidor; por lo que deberá de imponerse una multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ELABORACION DE ACTA DE RECEPCION PREVIO A LA RECEPCION REAL DE LOS BIENES.** De lo cual esta opinión fiscal según manifiesta la cuentadante señalada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres** que me permito aclarar que en ningún momento es una práctica de la institución elaborar actas de recepción de forma anticipada a la recepción de bienes y servicios situación que fue constatada en la muestra tornada para realizar el examen y los pagos se realizan mediante un proceso y se les paga 60 días después a la entrega del quedan; y que fue un error de digitalización en la fecha de elaborar el acta de recepción esta Institución al determinar la prueba aportada por la cuentadante se logra superar el hallazgo por lo que queda desvanecido...”



VII. A folios 176, corre agregada resolución de las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, por medio de la cual se tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; asimismo se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal; y finalmente a efecto de mejor proveer se les previno a los señores: Licenciado **José Armando Flores Alemán**, Presidente, Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**, Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, María **Guadalupe Ramírez de Esquivel**, Licenciada **Yasbeth Hernández de**

Noyola, y Licenciada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres**, presentaran a esta Cámara las certificaciones de las copias simples que adjuntan a sus escritos de alegatos. Quienes a efecto de solventar la prevención realizada en su contra presentaron a esta instancia los escritos que corren agregados de folios así: escrito de **folios 190**, presentado por la Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres** y el Licenciado **German Acevedo Santamaría**; escrito de **folios 197**, presentado por el Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**; escrito de **folios 212**, presentado por **María Guadalupe Ramírez de Esquivel**; escrito de **folios 219**, presentado por la Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, escrito de **folios 225**, presentado por la Licenciada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres** y escrito de **folios 229**, presentado por el Licenciado **José Armando Flores Alemán**, se tuvo por evacuada la prevención realizada a folios 176 a los señores antes relacionados; y finalmente se ordenó pronunciar la Sentencia correspondiente.

VIII. Analizado el Pliego de Reparos, escritos presentados, así como la opinión fiscal, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA). Hallazgos de auditoría sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. GASTO POR CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR DE EMPLEADOS, NO HA SIDO AUTORIZADO POR LA MAXIMA AUTORIDAD.** Los señores Auditores de esta Corte de Cuentas, comprobaron que la Entidad efectuado pagos por un monto de ocho mil doscientos diez dólares con treinta y tres centavos (\$8,210.33), durante el período dos mil once, en concepto de 60 líneas de telefonía celular, utilizada por determinados empleados, sin embargo, se constató que dicha erogación no fue autorizada por la máxima autoridad, ya que únicamente se ha autorizado a través de una "DISPOSICION ADMINISTRATIVA RELATIVA AL CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR", emitida por el Director Administrativo actuante durante el periodo sujeto a examen, en la que consta que en uso de sus facultades administrativas, se continuara haciendo entrega de aparatos celulares mediante actas; responsabilidad que ha sido atribuida a los señores: Licenciado **José Armando Flores Alemán**, Presidente; Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI), durante el período del ocho de abril del año dos mil diez al veintitrés de junio del año dos mil once y la Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera de la Unidad Financiera Institucional (UFI), durante el período del veinticuatro al treinta de junio del año dos mil once adhonorem y del uno de

julio del año dos mil once a la fecha. Quienes al hacer uso de su derecho de defensa expresaron que si fue autorizada por la máxima autoridad la erogación por la cantidad de ocho mil doscientos diez dólares con treinta y tres centavos (\$8,210.33), así también manifiestan que la Defensoría del Consumidor ha aplicado las medidas de autorización y control necesarias lo cual regula el uso telefonía celular, además manifiestan que la asignación de teléfonos celulares no se consideraba como una prestación, pues tal asignación se hace en función del puesto que ocupa y que por sus funciones requiere mantener una comunicación de este tipo más fluida a efecto de lograr cumplir con sus objetivos relacionados al quehacer institucional; y que además aclaran que el referido gasto por consumo de telefonía está autorizado por la máxima autoridad, mediante memorándum dirigido a la Dirección Administrativa, con fecha 25 de enero de 2010 en el que se detalla el número de teléfono, el cargo o puesto de trabajo al que se considera necesario dotarlo de dicha herramienta y el límite del gasto autorizado Como puede verse el gasto estuvo regulado y además fue autorizado por la máxima autoridad. Por su parte, la **representación fiscal**, al emitir su opinión, es del criterio que la responsabilidad debe ser declarada. **Esta Cámara considera**, en virtud de lo antes expuesto por los servidores actuantes, la valoración a la documentación legalmente presentada la cual corre agregada de folios 193 a folios 195, en la cual consta la autorización dirigida al Director Administrativo, Licenciado Rafael Valencia Argueta, a efecto de que proporcionara al personal descrito en los memorándum de autorización del aparato de telefonía celular, por tanto si existe un documento de autorización por parte de la máxima autoridad de la institución auditada por lo que no existe observación al respecto, asimismo no existe vulneración a la Ley de protección al consumidor, específicamente el artículo 69 literal e) que dice: "Aprobar el reglamento interno, previa opinión del consejo consultivo, así como los manuales y otros instrumentos necesarios para la administración de la defensoría", ya que según el reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental en su numeral 3.1.3, literal c) Criterio "Es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio". El criterio es parte de los atributos o elementos indispensables para constituir un hallazgo, en el presente reparo base legal del hallazgo de auditoria, no se cumple con este precepto ya que el criterio utilizado no tiene ningún vínculo con la condición; es de hacer notar que entre los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, se encuentran los siguientes principios: Principio de Legalidad, de Tipicidad, de



Culpabilidad, de Proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia y prescripción, por lo que no existe ningún incumplimiento al artículo 69 literal e) de la Ley de la Defensoría del Consumidor, en tal sentido se concluye que el reparo en mención se debe de desvanecer, por lo que se declara desvanecida la responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida al Licenciado **José Armando Flores Alemán**, Presidente; Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI), y la Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera de la Unidad Financiera Institucional (UFI). **REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PAGO DE VACACIONES CON UN MES DE ANTICIPACION.** Auditores de esta Corte, comprobaron que la Defensoría de Consumidor, tiene normado como prestación, el pago de vacaciones a sus funcionarios y empleados (semana santa, agosto y diciembre), debiendo éstas ser pagadas al inicio de cada uno de los tres periodos de vacación colectiva, sin embargo, verificamos que el pago correspondiente al período de vacaciones de diciembre del año dos mil once, fueron canceladas con un mes dos días de anticipación (21 de noviembre de del año dos mil once), bajo el concepto "VACACION PERIODO MES DE NOVIEMBRE 2011", según consta en planillas, reporte del banco que aplicó el abono a cuenta y en partida contable registrada. Responsabilidad a tribuida a la Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, Jefe de Talento Humano, Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI), durante el período del ocho de abril del año dos mil diez al veintitrés de junio del año dos mil once y la Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera de la Unidad Financiera Institucional (UFI), durante el período del veinticuatro al treinta de junio del año dos mil once adhonorem y del uno de julio del año dos mil once a la fecha. Quienes al hacer uso de su derecho de defensa expresaron que respecto a la observación que da pie a este reparo, los dos criterios utilizados para proceder al pago en la fecha señalada en la observación fueron primero, que según el Reglamento Interno de Trabajo vigente, la compensación por vacación se cancele de forma anticipada y segundo que las disponibilidades presupuestarias para cumplir con dicha prestación se tenían programados en el mes de noviembre; vale aclarar que la acción se hizo en consideración a que la Defensoría del Consumidor cuenta con los controles y el seguimiento oportuno a los pagos efectuados tanto de este tipo como de otros pagos a través de sus áreas ejecutoras, quienes velan por el cumplimiento de los controles administrativos, con la finalidad de evitar una posible duplicidad en los pagos; para lo cual adjuntan copia certificada de



la referida planilla. La **Fiscalía**, por su parte al emitir su opinión, manifestó que se desvanece de forma parcial y debe de sancionarse de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Este Tribunal considera**, que las explicaciones dadas por los servidores actuantes expresaron que se realizó de esta manera debido a que los fondos debían ejecutarse en el mes para el cual estaban presupuestados y que erróneamente el encabezado de la planilla dice vacaciones de noviembre sin embargo estas correspondían al mes de diciembre. Al respecto esta Cámara hace énfasis en la causa y efecto del hallazgo las que literalmente dicen: **Causa** "La condición se origina debido a que tanto la Jefe de la Unidad de Talento Humano como la Tesorera Institucional no dan cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y porque consideran erróneamente que el cancelar las vacaciones con un mes de anticipación, equivale a cancelarlas inmediatamente antes que el trabajador empiece a gozarlas"; y **Efecto** "En consecuencia, al no existir ningún control sobre el pago de las prestaciones laborales, se corre el riesgo que en la Entidad se eroguen fondos antojadizamente, sin cumplir con la normativa prevista, en cuanto al tiempo en que las mismas deban otorgarse". Es de hacer notar que en los dos atributos del hallazgo en mención que es base legal del reparo número dos, existen conceptos que no tienen documento probatorio como es el hecho de mencionar en la causa que la Tesorera y la Jefe de Talento Humano "...consideran erróneamente que cancelar las vacaciones con un mes de anticipación...", es un argumento que parte de una opinión personal, pues la evidencia suficiente, competente y oportuna de los procedimientos de auditoría a efecto de sustentar sus hallazgos en las Normas de Auditoría Gubernamental afirma que el término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento en que ésta es recopilada. La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. Por lo que el Auditor al hacer su conclusión deberá de tomar en cuenta la calidad y confiabilidad de la evidencia recabada y mencionar una opinión de los servidores actuantes no es considerada evidencia, así mismo el auditor no proporciona en el efecto el impacto que causa al control interno o financiero, únicamente dice que "se corre el riesgo que en la Entidad se eroguen fondos antojadizamente" esto no tiene lógica ya que el técnico de hacienda libera los fondos por dos situaciones que en este momento son válidas una es que existen fondos para dichos efectos y dos porque existe una partida previamente autorizada; así como también existen controles internos para controlar las remuneraciones, los mismos auditores pudieron verificar con las planillas de pago debidamente legalizada por autoridad competente y firmada



por los empleados de la institución, por tanto no existe impacto negativo ni al control interno ni al financiero. En virtud de lo antes relacionado, esta Cámara considera pertinente desvanecer la responsabilidad administrativa atribuida a la Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, Jefe de Talento Humano, Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI), y la Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera de la Unidad Financiera Institucional (UFI).

REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA)

CANCELACION DE DIETAS A MIEMBROS SUPLENTES DEL CONSEJO CONSULTIVO SIN TENER DERECHO A LA MISMA. Se constató que durante el período del año dos mil once, el Consejo Consultivo de la Defensoría del Consumidor, realizó diversas reuniones, a las cuales asistieron tanto Consejales Propietarios como Suplentes, sin embargo, el pago de dietas no se realizó únicamente a los Consejales Propietarios, sino también a los Consejales Suplentes, ascendiendo dicho pago a la cantidad de mil doscientos ochenta dólares con dieciséis centavos (\$1,280.16), responsabilidad atribuida a Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, Jefe de Talento Humano; Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI), durante el período del ocho de abril del año dos mil diez al veintitrés de junio del año dos mil once; Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera de la Unidad Financiera Institucional (UFI), durante el período del veinticuatro al treinta de junio del año dos mil once adhonorem y del uno de julio del año dos mil once a la fecha; Licenciada **Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo; Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo y el Licenciado **Edgardo Carrillo Peña**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo; quienes manifestaron que los argumentos expuestos el Consejo Consultivo es un órgano técnico asesor del Presidente de la Defensoría del Consumidor, cuyo régimen de organización y funcionamiento se encuentra establecido en los arts. 72 al 78 de la Ley de Protección al Consumidor, y en los arts. 22 al 26 del Reglamento de la misma Ley. En donde se regula entre los aspectos como la organización, la intervención o funcionamiento a través de sesiones que el quórum necesario para celebrar sesiones, la votación en las sesiones, las remuneraciones de los Consejales, el modo de suplir las ausencias y las causas de remoción. Asimismo expresan que en ninguna disposición legal se regula expresamente que los suplentes solo pueden asistir a las sesiones a las cuales no asista el propietario. Lo que si se ha establecido es que el suplente asumirá las funciones del propietario ante la vacancia temporal de éste último,

adquiriendo los mismos derechos obligaciones (art. 77), en el sentido de que tendrá derecho no sólo a voz sino también a voto en las sesiones a las que asista en tal carácter; que además debe tenerse en cuenta que los miembros del Consejo Consultivo representan derechos e intereses de sectores particulares, a los cuales el legislador ha dispuesto darles intervención en la actividad institucional, para una mejor garantía de los cometidos que la Ley le atribuye a la Defensoría del Consumidor y que redundan en beneficio para la protección de los consumidores. En razón de lo anterior, es preciso considerar que conforme a los métodos de interpretación jurídica válidos existentes (gramatical o literal, sistemático, histórico, teleológico, entre otros) cualquier disposición contenida en alguno o algunos de los citados artículos debe ser interpretada conforme al texto de la norma (art. 19 del Código Civil) y en el contexto de la misma (art. 22 del Código Civil), no de forma aislada; finalmente en cuanto a la afirmación por parte de los señores Auditores a que el pago de la dieta es un derecho adquirido únicamente por los concejales propietarios, sin perjuicio de la teoría jurídica que existe en cuanto a los derechos adquiridos y las críticas sobre la misma, es adecuado tener en cuenta que doctrinariamente un derecho adquirido es aquél de carácter subjetivo, que por virtud de un determinado sistema legal, ha entrado a formar parte del patrimonio de una persona de modo definitivo, y que deberá ser respetado en todo caso. En conclusión, la ley no hace ninguna distinción en cuanto a la asistencia a las sesiones de miembros concejales propietarios y suplentes, y su correlativo derecho a dietas. Por ende, los funcionarios de la Defensoría no tienen la facultad de dejar de pagar las dietas correspondientes cuando el miembro suplente haya asistido a la sesión, pues ésta es la condición legal que hace surgir el derecho del suplente y la obligación correlativa de la Administración pública al pago; y por su parte, los suplentes tampoco tienen prohibido asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones a las cuales han sido convocados. La **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, manifestó que el reparo se mantiene. En referencia a lo antes relacionado, esta Cámara no comparte el criterio emitido por Fiscalía sobre la condena solicitada en razón de la normativa invocada, es necesario realizar un análisis sobre la condición del hallazgo la cual describe una conducta en contra de la tesorera de la unidad financiera institucional (UFI) por haber ejecutado el pago de las dietas a los miembros del Consejo Consultivo, en el presente caso a los suplentes; sin embargo el auditor responsable del examen a esa área de gestión de la institución, no realizó procedimientos alternos como verificar la Ley de Salarios y la Ley de Presupuesto, a efecto de encontrar la causa de la deficiencia en el



control financiero reportada por auditoría, causa que no es la contenida en el hallazgo este como atributo esencial que es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre condición y el criterio. La identificación de la causa contribuye a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas a las acciones correctivas que deban implantarse. Lo que en este caso la recomendación pudo ser errónea, puesto que la causa principal se encuentre en la Ley de Salarios en relación con la Ley de Presupuesto del año dos mil once; en la Ley de Salarios, Unidad Presupuestaria: 01 Dirección y Administración Institucional, Línea de Trabajo: 01 Dirección Superior, Código 2011- 4118- 4- 01-01-21-1, se contempla la disposición legal de las Dietas a miembros propietarios y suplentes del consejo directivo; al relacionar el código antes mencionado con la Ley de Presupuesto, existe una aprobación de fondos que excede a los cuatro miembros del Concejo; de haber pagado de más a alguno de los miembros el saldo de remuneraciones hubiese dado saldo rojo, por lo que existe la duda razonable para esta Cámara, pues la pregunta es quien es el responsable de esta situación o condición reportada por auditoría, ya que la máxima autoridad es quien propone el presupuesto ante la honorable Asamblea Legislativa, para efecto de emitir la Ley de Salarios y la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal y esta de aprobarlo. Por lo que a efecto de no vulnerar derechos ni principios constitucionales, principalmente el de Seguridad Jurídica que es un Derecho universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos

regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. En virtud de lo antes descrito, esta Cámara determina procedente declarar desvanecida la responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida a la Licenciada **Yasbeth Hernández de Noyola**, Jefe de Talento Humano; Licenciado **German Acevedo Santamaría**, Tesorero de la Unidad Financiera Institucional (UFI); Licenciada **Ana Elizabeth Martínez de Batres**, Tesorera de la Unidad Financiera Institucional (UFI), Licenciada **Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo; Licenciado **Rodolfo Antonio Tejada Ruiz**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo y el Licenciado **Edgardo Carrillo Peña**, Miembro Suplente del Consejo Consultivo.

**REPARO NÚMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)
INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE AL MANEJO DEL FONDO**

CIRCULANTE DE MONTO FIJO. Al examinar los señores Auditores, la documentación de soporte de los pagos efectuados a través del fondo circulante de monto fijo (FCMF) de la oficina central de la Defensoría del Consumidor, verificaron que la encargada del manejo de dicho fondo, no da cumplimiento a la normativa aplicable para el adecuado manejo del mismo, ya que constatamos que se han efectuado pagos que exceden al monto máximo autorizado de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (\$224.10), atribuido a la Señora **María Guadalupe Ramírez de Esquivel**, Encargada de Fondo Circulante de monto fijo. Quien al ejercer su derecho de defensa manifestó lo siguiente según se detalla en el cuerpo del reparo, hay seis operaciones de pagos con el fondo circulante de monto fijo que sobrepasan el monto máximo autorizado a pagarse con dicho fondo, según lo establece el acuerdo No.17 de fecha 14 de marzo de 2006; y tal como se lo comento a los auditores, cuando se le hizo saber de la observación y que retomo para hacérselo de su conocimiento. De la seis operaciones observadas, las primeras cuatro las de fecha 04/02/2011, 01/03/2011, 07/03/2011 y 01/04/2011) se efectuaron en razón de una confusión de mi parte como encargada del Fondo circulante, pues la decisión de aceptar efectuar dichos pagos, lo hacía sobre la base de lo establecido en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado; apartado C.2.7 NORMAS SOBRE LOS FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO, numeral 3 MANEJO DE LOS RECURSOS, párrafo TERCERO que establece que se podrá efectuar pagos "hasta por tres salarios mínimos"; confusión que luego fue aclarada y dándose plena observancia a lo establecido en el acuerdo No.17 de fecha 14 de marzo de 2006 de la Defensoría del Consumidor (Creación del Fondo Circulante de Monto Fijo). Para el caso de los otros dos pagos, realizados en



fecha 14/07/2011 por \$405.00 y el de fecha 06/09/2011 por \$581.33, se decidió efectuarlos a solicitud y autorización expresa del Jefe de la Unidad Financiera, en atención también a solicitud de la Dirección Administrativa con quien se hizo la valoración de la necesidad de efectuar dichos pagos con el FCMF, en razón de la urgencia y de las condiciones establecidas por los proveedores al no dar crédito en dichas compras y además por ser exclusivos por el tipo de bien y servicio que se estaba adquiriendo; por lo que el jefe de la Unidad Financiera, mediante memorándum me autorizó efectuar dichos pagos y adjunta copias de los memorándum; además manifiesta que se han tomado las medidas administrativas correspondientes a fin de no incurrir en incumplimiento de la normativa interna relativa al manejo del Fondo Circulante. La **Representación Fiscal**, considera que la señora reparada ha aceptado tácitamente su responsabilidad por lo que debe de imponerse la multa correspondiente. Del análisis del hallazgo se colige que el auditor responsable no cumplió con el precepto constitucional establecido en el artículo 14 que literalmente dice: Corresponde únicamente al órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cien días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad. Así mismo en el Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental en su numeral 3.1.3, literal c) dice " Es el "deber ser" y que está contenido en alguna Ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio; en concordancia con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que emana del artículo constitución, de acuerdo a la doctrina es "el derecho de la presunción de inocencia significa: La presunción constitucional de inocencia con rango de derecho fundamental, supone que sólo la base de pruebas cumplidas cuya portación es carga de quien acusa (es ese caso auditoría) ya que según el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, por tanto podrá ser sancionado. Toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime. Corresponde a la administración que acusa y sanciona la carga de probar la realidad de los hechos que se imputan; en el caso que nos ocupa el hallazgo esta desprovisto del criterio legal expresado en el artículo 14 de la Constitución, artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, el numeral 3.1.3 literal c) del Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental; lo cual atenta contra la seguridad jurídica de la servidora actuante, ya que esta constituye un derecho fundamental, que tiene

toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el Gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respecto de abstención, sino es el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico a fin de que la afectación de la esfera jurídica del Gobernado sea válida, esto quiere decir que los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos: la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futura; es la que permite proveer las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías del orden constitucional del que gozan tales actos. Para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan en forma enfática o solemne en la Constitución si no que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Por lo que el auditor al dejar desprovisto de criterio válido el hallazgo de desprovista de seguridad jurídica a la servidora actuante. En virtud de lo antes descrito, esta Cámara determina procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida a la señora María Guadalupe Ramírez de Esquivel, Encargada de Fondo Circulante de monto fijo. **REPARO NÚMERO CINCO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE DESCARGO DE BIENES VENCIDOS EN ALMACÉN INSTITUCIONAL.** Los señores Auditores de esta Corte, comprobaron que en el almacén institucional existen bienes obsoletos y/o vencidos por valor de nueve mil novecientos veintitrés dólares con setenta y cuatro centavos (9,923.74), los cuales se encuentran incluidos en los inventarios del almacén institucional al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, sin embargo, el Director Administrativo no realizó las gestiones necesarias para su descargo, a pesar de las notificaciones y requerimientos efectuados por el Encargado de Almacén institucional durante el período 2011, responsabilidad atribuida al Licenciado **Rafael Valencia Argueta**, Director Administrativo. Respecto al señor **Valencia Argueta**, le fue nombrada como Defensora Pública la Licenciada María Odilia Ayala Alemán, quién al ejercer la defensa técnica se limitó a contestar en sentido negativo al pliego de reparos. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión expresó que la observación se mantiene y debe de imponerse la multa de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte. **Razonamiento que esta Cámara comparte**, en vista que no se presentó a este Tribunal, argumento ni documentos que puedan ser valorados y ante la carencia de elementos probatorios, impide a esta Cámara, poder desvanecer el referido reparo, ya que de conformidad al Artículo 69 inciso segundo de la



Ley de la Corte, el cual determina que "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, está pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenado al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se trate de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de probar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena". Por lo ante la carencia de elementos probatorios esta Cámara confirma el incumplimiento a los Artículos 51 y 57 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Defensoría del Consumidor, en virtud de lo anterior es procedente declarar la responsabilidad administrativa, en contra del Licenciado **Rafael Valencia Argueta**, Director Administrativo. De acuerdo a lo señalado en los artículos 54 y 107 de la Ley de ésta Corte. **REPARO NÚMERO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ELABORACION DE ACTA DE RECEPCIÓN, PREVIO A LA RECEPCION REAL DE LOS BIENES.** Los señores Auditores de esta Corte, verificaron que en acta preparada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por la recepción de bienes adquiridos durante el período sujeto a examen, fue elaborada en fecha previa a la recepción física de los bienes, es decir, que mediante la misma, se da por recibido a satisfacción los bienes adquiridos, sin que éstos hayan sido suministrados por los proveedores, responsabilidad atribuida a la Licenciada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien al hacer uso de su derecho de defensa expresó que el reparo planteado por esta cámara en su contra, le permito aclarar lo siguiente, que las actas se elaboran de forma anticipada a la recepción de los bienes y/o servicios, para agilizar los trámites de pago a los proveedores, que en ningún momento es una práctica de la institución elaborar actas de recepción de forma anticipada a la recepción de los bienes y/o servicios, para agilizar los trámites de pago a los proveedores, situación que fue constatada en la muestra tomada para realizar el examen. Además el proceso para el pago a proveedores inicia con la emisión de quedan por parte de la Unidad Financiera y para ello se exigen las actas de recepción y las facturas de los bienes o servicios, y el pago se realiza 60 días posteriores a la entrega del quedan. Para el caso específico que origina la observación, este ha sido un caso aislado debido a un error de digitación en la fecha al momento de elaborar el acta de recepción, y que lo comprueba al presentar las copias de la factura a nombre de GBM DE EL SALVADOR, SA. DE C.V. de fecha 01 de diciembre 2011 y copia del quedan N°4639 de fecha 5/12/2011. Y que además

pone a disposición de la Corte de Cuentas todos los expedientes de adquisiciones para que se pueda constatar que todas las actas están elaboradas con las fechas en las que se recibieron los bienes o servicios. La **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, manifestó que con respecto a la responsabilidad administrativa, con la prueba presentada por la cuentadante se logra superar el hallazgo por lo que queda desvanecido. **El criterio de este Tribunal**, después de verificada la documentación presentada por la servidora actuante y la evidencia suficiente y competente contenida en los papeles de trabajo de la auditoria base legal del pliego de reparos, verificándose que en los documentos que respaldan el hallazgo no se encuentra el documento de control de entrada y salida del almacén, ya que cuando se recibe suministro inmediatamente que se levanta el acta de recepción, estos entran al almacén o la unidad solicitante, dependiendo de lo establecido en su control interno, sin embargo el auditor no realizó ningún procedimiento alternativo para establecer en que fecha entro el bien o suministro a la entidad, obteniendo únicamente la nota de remisión y recibo del bien de la empresa contratada, documento que obra únicamente en la empresa como parte de sus controles. Una evidencia suficiente y competente hubiese sido el control del activo fijo o el kardex de almacén, en donde se hubiese advertido que su control interno en la condición planteada también hubiese sido motivo de observación; situación que hace que esta Cámara tenga una duda razonable de la fecha en que ingresaron los bienes a la institución. En virtud de lo anterior es procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa, en contra de la Licenciada **Yanci del Carmen Gallo Cáceres**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).



POR TANTO: De conformidad con el Artículo 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I). Declárase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los **Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Seis**, del presente Juicio de Cuentas; II). Declárase desvanecidas las Responsabilidades Patrimoniales de los **Reparos Uno y Tres**, en la forma y cuantía siguiente: **a). Reparo Uno:** Hasta por la cantidad de ocho mil doscientos diez dólares con treinta y tres centavos (\$8,210.33). En consecuencia absuélvase del pago de dicha cantidades a los señores: **José Armando Flores Alemán, German Acevedo Santamaría y Ana Elizabeth**

Martínez de Batres, y b). Reparó Tres: Hasta por la cantidad de mil doscientos ochenta dólares con dieciséis centavos (\$1,280.16). En consecuencia absuélvase del pago de dicha cantidades a los señores: **Yasbeht Hernández de Noyola, German Acevedo Santamaría, Ana Elizabeth Martínez de Batres, Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya, Rodolfo Antonio Tejada Ruiz, y Edgardo Carrillo Peña; III).** Confírmase la Responsabilidad Administrativa del Reparó **Cinco**, en consecuencia condénese a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente al señor **Rafael Valencia Argueta**, la cantidad de trescientos cincuenta dólares (\$350.00), cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado al momento en que se generó la deficiencia. **IV).** Al ser cancelada la multa generada por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **V).** Apruébese la gestión realizada por los señores **José Armando Flores Alemán, Deysi Lorena Cruz Heredia de Amaya, Rodolfo Antonio Tejada Ruiz, Edgardo Carrillo Peña, German Acevedo Santamaría, Ana Elizabeth Martínez de Batres, Yasbeth Hernández de Noyola, María Guadalupe Ramírez de Esquivel y Yanci del Carmen Gallo Cáceres**, quienes actuaron durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, en la Defensoría del Consumidor. **VI).** Extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. **VII.** Queda pendiente la aprobación de la gestión realizada por el señor **Rafael Valencia Argueta**, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

HÁGASE SABER.-

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-072-2012-7**, de conformidad con los Artículos 70 y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara **RESUELVE:** a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las diez horas con veinte minutos del día treinta de abril del año dos mil catorce, agregada de folios 246 vuelto a folios 263 vuelto del presente proceso; b) Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución; y, c) Librese el Finiquito de Ley correspondiente según lo consignado en la referida Sentencia Definitiva.

NOTIFÍQUESE.-



Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.



EXP. CAM-V-JC-072-2012-7
**/D. Angelica Galan.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA SEIS



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2012.

INDICE

	Página
1. ASPECTOS GENERALES	
1.1 Resumen de los Resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen	1
1.1.2 Sobre Aspectos Financieros	1
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.1.4 Sobre Aspectos de cumplimiento de Leyes y Otras Normas Aplicables	2
1.1.5 Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	2
1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentario de los Auditores	2
1.4 Objetivos de la Auditoría	2
1.4.1 Objetivo General	3
1.4.2 Objetivos Específicos	3
1.5 Alcance de la Auditoría	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	
2.1 Dictamen de los Auditores	3
2.2 Información Financiera Examinada	4
3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO	
3.1 Informe de los Auditores	6
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	
4.1 Informe de los Auditores	8
4.2 Hallazgos de auditoría sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables	10
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	22
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	22
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	23



Licenciada
Yanci Guadalupe Urbina
Presidenta de la Defensoría del Consumidor,
Presente.

Hemos realizado auditoría financiera a la Defensoría del Consumidor, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, aplicando Normas de Auditoría emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a efectuar Auditoría Financiera a la Defensoría del Consumidor, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

La Defensoría del Consumidor, fue creada mediante Decreto Legislativo No. 776 del 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 166, Tomo No. 368 de fecha 8 de septiembre de 2006, nace como una institución descentralizada del Gobierno de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y presupuestario. Se registró por lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, su Reglamento, además de leyes especiales aplicables a la materia.



La Defensoría del Consumidor es la encargada de aplicar la Ley de Protección al Consumidor y de coordinar la acción conjunta de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la misma; además, se encarga de coordinar el Sistema Nacional de Protección al Consumidor y tiene entre otras, la facultad de presentar propuestas al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, para la formulación de políticas de protección al consumidor en su plan de acción.

1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría

1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen

Opinión Limpia.

1.1.2. Sobre Aspectos Financieros

En el transcurso de nuestro examen no se encontraron condiciones reportables sobre aspectos financieros.

1.1.3. Sobre Aspectos de Control Interno.

No se determinaron condiciones reportables sobre aspectos de control interno.

1.1.4. Sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables.

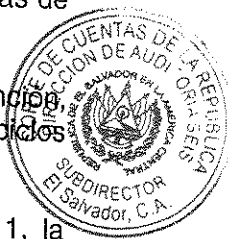
1. Gasto por consumo de telefonía celular de empleados, no ha sido autorizado por la máxima autoridad.
2. Pago de vacaciones con un mes de anticipación.
3. Cancelación de dietas a miembros suplentes del consejo consultivo sin tener derecho a la misma.
4. Incumplimiento de normativa aplicable al manejo del fondo circulante de monto fijo.
5. Falta de descargo de bienes vencidos en el almacén institucional.
6. Elaboración de actas de recepción, previo a la recepción real de los bienes.

1.1.5 Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

Durante el periodo sujeto a examen, la Unidad de Auditoría Interna de la Defensoría del Consumidor, emitió 8 informes de auditoría relacionados con arqueos, auditoría financiera y otros, los cuales, están de conformidad al Plan de Trabajo presentado a la Corte de Cuentas de la República.

De los informes emitidos, se retomaron aquellos aspectos que llamaron nuestra atención, habiéndose incorporado procedimientos relacionados, en la etapa de ejecución de los ciclos operacionales correspondientes.

En cuanto a auditorías externas realizadas por firmas privadas durante el período 2011, la Defensoría del Consumidor contrató a la Firma "José Santos Cañenguez Guzmán" para la realización de una auditoría a los estados financieros correspondientes al periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, habiéndose emitido 1 informe para ese período, el cual fue revisado y analizado.



1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores.

El Informe de Auditoría Financiera correspondiente al periodo 2010, emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones para su seguimiento.

1.2. Comentario de la Administración

Los Funcionarios y Ex- Funcionarios de la Defensoría del Consumidor, durante el desarrollo de la auditoría fueron comunicados de las presuntas deficiencias detectadas, las cuales forman parte de este documento.

1.3. Comentario de los Auditores

Los Funcionarios y Ex-Funcionarios de la Defensoría del Consumidor, presentaron comentarios y evidencia relacionada con las observaciones planteadas para el período auditado; sin

embargo, los auditores ratificamos el contenido del presente informe y se exponen nuestros comentarios en cada uno de los hallazgos.

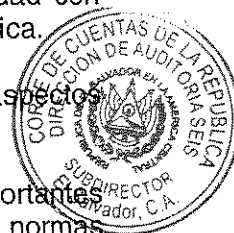
1.4 Objetivos de la Auditoría

1.4.1 Objetivo General

Realizar auditoría financiera para determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de la Defensoría del Consumidor, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre si los Estados Financieros emitidos por la Defensoría del Consumidor, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera y presupuestaria de la Entidad, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.
- b) Emitir un informe que contenga los resultados de la evaluación sobre aspectos relacionados con el control interno de la Entidad.
- c) Emitir un informe sobre si la Entidad cumplió con todos los aspectos importantes relacionados con la aplicación de leyes, reglamentos, instructivos y otras normas aplicables.



1.5 Alcance de la Auditoría

El alcance de nuestra auditoría, estuvo encaminado a determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, preparados por la Defensoría del Consumidor, constatando la integridad de los saldos presentados en éstos, la oportunidad en el registro de las operaciones y la veracidad de la documentación que respalda las operaciones, en cuanto a suficiencia y competencia de la misma; para lo cual se aplicaron pruebas y se desarrollaron los procedimientos de auditoría preparados para cumplir con el alcance y los objetivos establecidos para esta auditoría; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 Dictamen de los Auditores

Licenciada

Yanci Guadalupe Urbina

Presidenta de la Defensoría del Consumidor,
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Defensoría del Consumidor, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Defensoría del Consumidor, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 5 de octubre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Subdirector de Auditoría Seis



2.2 Información Financiera Examinada

Los Estados Financieros por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, examinados fueron:

Estado de Situación Financiera.

Estado de Rendimiento Económico.

Estado de Flujo de Fondos.

Estado de Ejecución Presupuestaria.

Notas explicativas a los Estados Financieros.



3 ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

3.1 Informe de los Auditores

Licenciada

Yanci Guadalupe Urbina

Presidenta de la Defensoría del Consumidor,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Defensoría del Consumidor, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Defensoría del Consumidor, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración de la Defensoría del Consumidor, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema de Control Interno a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar de manera adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.



Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fecha 10 de septiembre de 2012.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 5 de octubre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.1 Informe de los Auditores

Licenciada

Yanci Guadalupe Urbina

Presidenta de la Defensoría del Consumidor,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Defensoría del Consumidor, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Defensoría del Consumidor, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto material en los Estados Financieros del período antes mencionados, de la Defensoría del Consumidor, así:

1. Gasto por consumo de telefonía celular de empleados, no ha sido autorizado por la máxima autoridad.
2. Pago de vacaciones con un mes de anticipación.
3. Cancelación de dietas a miembros suplentes del consejo consultivo sin tener derecho a la misma.
4. Incumplimiento de normativa aplicable al manejo del fondo circulante de monto fijo.
5. Falta de descargo de bienes vencidos en el almacén institucional.
6. Elaboración de actas de recepción, previo a la recepción real de los bienes.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Defensoría del Consumidor cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Defensoría del Consumidor, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 5 de octubre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis

4.2 Hallazgos de auditoría sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.

1. GASTO POR CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR DE EMPLEADOS, NO HA SIDO AUTORIZADO POR LA MAXIMA AUTORIDAD.

Comprobamos que la Entidad ha efectuado pagos por un monto de \$8,210.33 durante el período 2011, en concepto de 60 líneas de telefonía celular, utilizada por determinados empleados, sin embargo, constatamos que dicha erogación no ha sido autorizada por la máxima autoridad, ya que únicamente se ha autorizado a través de una "DISPOSICION ADMINISTRATIVA RELATIVA AL CONSUMO DE TELEFONIA CELULAR" emitida por el Director Administrativo actuante durante el período sujeto a examen, en la que consta que en uso de sus facultades administrativas, se continuara haciendo entrega de aparatos celulares mediante actas. Los pagos efectuados Tesorería bajo este concepto se detallan a continuación:

Período	Proveedor	Factura	Concepto	Monto
Enero	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2576380	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$ 640.88
Febrero	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2576389	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$ 583.01
Marzo	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2576399	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$ 685.56
Abril	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2576410	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$ 667.99
Mayo	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2656536	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$ 619.28
Junio	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2694607	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$ 587.42
Julio	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2695891	Servicio de Telefonía Celular 42 líneas	\$1,281.06
Agosto	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2748829	Servicio de Telefonía Celular 60 líneas	\$ 984.08
Septiembre	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2787348	Servicio de Telefonía Celular 62 líneas	\$1,001.36
Octubre	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	2797075	Servicio de Telefonía Celular 62 líneas	\$1,159.69
Noviembre	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.		Pendiente de Pago	
Diciembre	Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.		Pendiente de Pago	
Total Gasto en Telefonía Celular				\$ 8,210.33



La Ley de Protección del Consumidor, dentro de las ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, en su artículo 69, literal e) establece: "Aprobar el reglamento interno, previa opinión del Consejo Consultivo, así como los manuales y otros instrumentos necesarios para la administración de la Defensoría".

La condición se origina debido a que tanto el ex Presidente de la Entidad como la Tesorera Institucional, consideran que el gasto en telefonía celular no está normado

porque no es una prestación, sino una responsabilidad y una herramienta básica de trabajo otorgada a diferentes empleados.

En consecuencia, se están realizando erogaciones por un monto de \$ 8,210.33 sin encontrarse normados ni autorizados por la máxima autoridad.

Comentario de la Administración

Mediante nota sin referencia de fecha 27 de septiembre de 2012, el Ex Presidente de la Defensoría del Consumidor manifiesta: "... La asignación de un teléfono celular a ciertos empleados de la Defensoría del Consumidor NO ES UNA PRESTACIÓN, sino que es una herramienta de trabajo que les sirve para el cumplimiento de sus funciones. Siendo que la asignación de un teléfono celular a algunos empleados es la facilitación de una herramienta de trabajo, dadas sus responsabilidades en el trabajo de campo, en la investigación, en la atención de reclamos, etc. La Defensoría del Consumidor ha aplicado las medidas de control interno que regularon su uso, como es el caso del Acta de Asignación de dicho bien y por la "Disposición Administrativa relativa al consumo de telefonía celular", documentos presentados previamente a la Corte de Cuentas, y a los que los auditores hacen referencia en su informe. La existencia de esta medida de control interno ha sido clara y suficiente para evitar abusos y establecer límites en el uso del teléfono, por ejemplo, dichas Disposiciones expresan claramente que "Por razones de austeridad y por considerarlo de conveniencia institucional se continuará manteniendo la cantidad de \$30.00 como monto de consumo máximo en telefonía celular, para empleados y funcionarios a quienes se les asigne teléfono celular..." También dichas Disposiciones indican que el empleado o funcionario al que por motivos de trabajo se le asigne un teléfono celular "autorizará para que se le descuente mediante planilla del salario el valor en exceso respecto a dicho monto...".



Mediante nota sin referencia recibida con fecha 6 de marzo de 2012, el ex Director Administrativo de la Defensoría del Consumidor manifiesta: "En efecto la utilización de telefonía celular no está incluida en el Reglamento Interno de Trabajo y por eso cuando asumí como Director Administrativo y encontré esa situación, me pareció conveniente que, para fines de regulación, hubiese al menos una "Disposición Administrativa sobre la utilización de la telefonía celular" por lo cual emití dicha Disposición..."

Comentario de los auditores

Nuestra observación no está orientada a falta de controles internos que regulen el uso de los teléfonos celulares, sino a que la utilización de 60 líneas de teléfonos celulares, no han sido autorizadas por la máxima autoridad, sino por el Ex Director Administrativo, de lo cual el ex Presidente no emitió ningún comentario. Es importante aclarar, que existen dos memorándum emitidos por el ex Presidente, en los cuales remite un detalle de cargos que cuentan con la autorización para el uso de teléfonos celulares, sin embargo, dicha autorización no fue presentada como evidencia a los auditores.

En los comentarios del ex Director Administrativo de la Defensoría del Consumidor, se expresa que la utilización de telefonía celular no está incluida en el Reglamento Interno de

Trabajo y que le pareció conveniente emitir una "Disposición Administrativa sobre la utilización de la telefonía celular" para fines de regular el uso de los mismos, sin embargo, dicha atribución únicamente es competencia de la máxima autoridad de la Entidad.

2. PAGO DE VACACIONES CON UN MES DE ANTICIPACION.

Comprobamos que la Entidad tiene normado como prestación, el pago de vacaciones a sus funcionarios y empleados (semana santa, agosto y diciembre), debiendo éstas ser pagadas al inicio de cada uno de los tres períodos de vacación colectiva, sin embargo, verificamos que el pago correspondiente al período de vacaciones de diciembre 2011, fueron canceladas con un mes dos días de anticipación (21 de noviembre de 2011), bajo el concepto "VACACION PERIODO MES DE NOVIEMBRE 2011", según consta en planillas, reporte del banco que aplicó el abono a cuenta y en partida contable registrada. El detalle del pago realizado se presenta a continuación:

Concepto de Vacación pagada	No Planilla de pago	No de Partida Contable	Fecha de pago	Monto total pagado
Vacación período mes de noviembre 2011.	111103	1/11209	21 Noviembre 2011	\$18,975.59



Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Consumidor, el artículo 44 establece: "La remuneración en concepto de vacaciones debe pagarse inmediatamente antes de que el trabajador empiece a gozarlas y cubrirá todos los días que quedaren comprendidos entre la fecha en que se va de vacaciones y aquellas en que deba volver al trabajo".

La condición se origina debido a que tanto la Jefe de la Unidad de Talento Humano como la Tesorera Institucional no dan cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y porque consideran erróneamente que el cancelar las vacaciones con un mes de anticipación, equivale a cancelarlas inmediatamente antes que el trabajador empiece a gozarlas.

En consecuencia, al no existir ningún control sobre el pago de las prestaciones laborales, se corre el riesgo que en la Entidad se eroguen fondos antojadizamente, sin cumplir con la normativa prevista, en cuanto al tiempo en que las mismas deban otorgarse.

Comentarios de la Administración

Mediante nota Ref. UFI-272/2012 de fecha 3 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, expresa sus comentarios en representación de la Jefe de Talento Humano y la Tesorera Institucional, quienes lo delegaron mediante nota sin referencia de fecha 3 de octubre de 2012, así: "Como se comentó en notas sin referencia de fechas 21 de febrero del corriente año por la Jefa de Talento Humano y la Tesorera de la Defensoría, los dos criterios utilizados para proceder al pago en la fecha señala en la observación fueron: primero, que según el Reglamento Interno de Trabajo vigente, la compensación por vacación se cancele de forma anticipada y segundo que las

70

disponibilidades presupuestarias para cumplir con dicha prestación se tenían programados en el mes de noviembre; lo cual no significa que la Defensoría del Consumidor no cuente con controles sobre el pago de las prestaciones laborales y por otra parte la Defensoría a través de sus áreas ejecutoras vela por el cumplimiento de los controles administrativos para el pago de las prestaciones al personal, con la finalidad de evitar duplicidad en los pagos. Y en atención a lo expresado por los auditores de la Corte de Cuentas, ya se han tomado las medidas para que el pago de la prestación correspondiente al tercer periodo de vacaciones del presente año se realice en el mes de diciembre y de igual forma para años siguientes. Se adjunta Memorando TH No. 327/2012 de fecha 21 de septiembre de 2012.

Comentario de los auditores

El pagar las vacaciones del mes de diciembre con un mes de anticipación, es una evidente violación a lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Interno de Trabajo, dado que la remuneración en concepto de vacaciones no se está cancelando inmediatamente antes de que el trabajador empiece a gozarlas, sino con un mes de anticipación. Tal situación refleja una falta de controles internos sobre el cumplimiento de las fechas de erogación de los fondos de prestaciones laborales, y más aún, cuando para justificar el pago realizado, se les coloca a las planillas de pago el concepto "VACACION PERIODO MES DE NOVIEMBRE" cuando no existe prestación de pago de vacaciones en ese mes. En cuanto a las medidas tomadas para que el pago de vacaciones de diciembre se realice en el mes que corresponde, es decir, en diciembre, se remite como evidencia, memorando TH No. 327/2012 de fecha 21 de septiembre de 2012, emitido por la Jefe de la Unidad de Talento Humano, sin embargo, en dicho memorando se gira instrucciones a una persona que no se identifica su cargo ni la Unidad en que labora, para que prepare las planillas de prestación de vacaciones en el mes de diciembre, lo cual no constituye evidencia de acciones correctivas.

3. CANCELACION DE DIETAS A MIEMBROS SUPLENTES DEL CONSEJO CONSULTIVO SIN TENER DERECHO A LA MISMA.

Constatamos que durante el período 2011, el Consejo Consultivo de la Defensoría del Consumidor realizó diversas reuniones, a las cuales asistieron tanto Consejales Propietarios como Suplentes, sin embargo, el pago de dietas no se realizó únicamente a los Consejales Propietarios, sino también a los Consejales Suplentes, ascendiendo dicho pago a la cantidad de \$1,280.16, de conformidad al siguiente detalle:

NOMBRE	NOMBRAMIENTO	INSTITUCIÓN	Numero de dietas pagadas durante el año 2011	Monto pagado en 2011 a Consejales Suplentes habiéndose cancelado también a Consejales Propietarios
Deysi Lorena Cruz de Amaya	DIRECTOR SUPLENTE	Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)	5	\$ 228.60
Rodolfo Antonio Tejada Ruiz	DIRECTOR SUPLENTE	Universidad Evangélica	8	\$ 365.76
Edgardo Carrillo Peña	DIRECTOR SUPLENTE	Asociación de Consumidores de Panchimalco	15	\$685.80
TOTAL CANCELADO DE MAS A CONSEJALES SUPLENTES				\$1,280.16

La Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 76, establece: "El quórum para celebrar las sesiones del Consejo será de cuatro de sus miembros; **cada miembro propietario o el suplente en funciones** dispondrá de un voto...". Así mismo, el artículo 77, establece: "**Los Consejales suplentes reemplazarán a los propietarios** en los casos de vacancia temporal, con los mismos derechos y obligaciones. En caso de vacancia definitiva de cualquiera de los Consejales, se procederá en la forma prevista en esta ley y su reglamento al nombramiento del sustituto para completar el período iniciado por el sustituido. Mientras se realiza la sustitución, actuarán provisionalmente los suplentes respectivos".

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 24, establece: "**Los miembros suplentes reemplazarán a los miembros propietarios del Consejo Consultivo en caso de ausencias y vacancias temporales.** En casos de vacancia definitiva de cualquiera de los Consejales, actuarán provisionalmente los respectivos suplentes. El Presidente de la Defensoría, a más tardar en el término de treinta días posteriores a la vacancia, deberá solicitar al sector respectivo que proporcione la terna de la cual se elegirá al miembro que completará el período iniciado por el sustituido. La referida terna se remitirá al Presidente de la República para que efectúe el nombramiento".

La condición se origina debido a que tanto la Jefa de Talento Humano como la Tesorera, el Ex Tesorero y los tres Consejales Suplentes consideran que la Ley de Protección al Consumidor establece que los miembros propietarios y suplentes del Consejo tienen derecho a dietas por cada sesión a la que asistan, y que no existe limitante para la asistencia de todos los miembros del Consejo Consultivo a las sesiones.

En consecuencia, se han incrementado las erogaciones en concepto de dietas en un monto de \$1,280.16, afectando los recursos institucionales.



Comentario de la Administración

Mediante nota Ref. UFI-272/2012 de fecha 3 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional expresa sus comentarios a título personal y en representación de los tres Miembros Suplentes, la Jefe de Talento Humano y la Tesorera, quienes lo delegaron mediante notas sin referencia de fecha 3 de octubre de 2012, así: "... consideramos oportuno hacer notar: ...2) El régimen normativo aplicable al Consejo Consultivo regula entre los aspectos principales: la organización, la intervención o funcionamiento a través de sesiones, el quorum necesario para celebrar sesiones, la votación en las sesiones, las remuneraciones de los Conséjales, el modo de suplir las ausencias y las causas de remoción. 3) El art. 75 de la Ley de Protección al Consumidor dispone claramente que "los miembros propietarios y suplentes del Consejo tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan". En ninguna disposición legal se regula expresamente que los suplentes sólo pueden asistir a las sesiones a las cuales no asista el propietario. Lo que si se ha establecido es que el suplente asumirá las funciones y obligaciones (art. 77), en el sentido de que tendrá derecho no sólo a voz sino también a voto en las sesiones a las que asista en tal carácter. De hecho, la asistencia de los miembros suplentes, en atención a las convocatorias realizadas a todos los miembros, ha posibilitado en muchos casos la celebración de las sesiones, ante la ausencia justificada de los propietarios; y eso mismo les ha permitido tener un conocimiento previo de los puntos que han sido tratados en sesiones anteriores, a raíz de su asistencia, no obstante que no les haya correspondido votar en la decisión, sino únicamente emitir su opinión. También, debe tenerse en cuenta que los miembros del Consejo Consultivo representan derechos e intereses de sectores particulares, a los cuales el legislador ha dispuesto darles intervención en la actividad institucional, para una mejor garantía de los cometidos que la Ley le atribuye a la Defensoría del Consumidor, y que redundan en beneficio para la protección de los consumidores... 5) Además, en cuanto a la afirmación de que el pago de la dieta es un derecho adquirido únicamente por los concejales propietarios — sin perjuicio de la teoría jurídica que existe en cuanto a los derechos adquiridos y las críticas sobre la misma—, es adecuado tener en cuenta que doctrinariamente un derecho adquirido es aquél de carácter subjetivo, que por virtud de un determinado sistema legal, ha entrado a formar parte del patrimonio de una persona de modo definitivo, y que deberá ser respetado en todo caso. ... 6) En conclusión, la ley no hace ninguna distinción en cuanto a la asistencia a las sesiones de miembros conséjales propietarios y suplentes, y su correlativo derecho a dietas. Por ello, es preciso aplicar al respecto el aforismo jurídico que dice: "donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete", para evitar que se incurra en una ilegalidad en la actuación administrativa; pues, tanto los miembros del Consejo propietarios y suplentes, en cuanto al ejercicio de su cargo, como la Jefe de Talento Humano y la Tesorera institucional están sujetos al principio de legalidad establecido en el art. 86 de la Constitución. Por ende, los funcionarios de la Defensoría no tienen la facultad de dejar de pagar las dietas correspondientes cuando el miembro suplente haya asistido a la sesión, pues ésta es la condición legal que hace surgir el derecho del suplente y la obligación correlativa de la Administración pública al pago; y, por su parte, los suplentes tampoco tienen prohibido asistir con derecho a voz pero sin voto a las sesiones a las cuales han sido convocados".



Comentarios de los auditores

El artículo 76 de la Ley de Protección al Consumidor, establece claramente que "el quórum para celebrar las sesiones del Consejo será de cuatro de sus miembros; **cada miembro propietario o el suplente en funciones** dispondrá de un voto..." lo que demuestra que el Director Suplente únicamente sustituirá propietario... El Art. 77 de la Ley de Protección al Consumidor, también es claro en establecer que "**los Consejales suplentes reemplazarán a los propietarios** en los casos de vacancia temporal, con los mismos derechos y obligaciones", es decir que los miembros suplentes entraran en funciones de Propietarios cuando reemplacen a los mismos, por lo tanto, únicamente en esos casos tendrían derecho a pago de dietas. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 24, también establece "**Los miembros suplentes reemplazarán a los miembros propietarios del Consejo Consultivo en caso de ausencias y vacancias temporales**" lo que demuestra también, que la actuación de un miembro suplente será únicamente en esos casos. En cuanto a que la Ley de Salarios correspondiente al periodo de 2011, únicamente establece el monto de la dieta que tendrán los Consejales Propietarios y Suplentes, es de aclarar, que los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección al Consumidor y el art. 24 del Reglamento, son los que establecen la situación bajo la cual entran en funciones los Consejales Suplentes, y será bajo esa condición que devengarán una dieta. El pago de las dietas respectivas, es un derecho adquirido por el Director Propietario para cada reunión que asista, no así para el Director Suplente, quien únicamente tiene derecho al pago de la misma, en aquellos casos de ausencia del Director Propietario. Por lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene.

4. INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE AL MANEJO DEL FONDO CIRCULANTE DE MONTO FIJO.

Al examinar la documentación de soporte de los pagos efectuados a través del fondo circulante de monto fijo (FCMF) de la oficina central de la Defensoría del Consumidor, verificamos que la encargada del manejo de dicho fondo, no da cumplimiento a la normativa aplicable para el adecuado manejo del mismo, ya que constatamos que se han efectuado pagos que exceden al monto máximo autorizado de \$224.10, según el siguiente detalle:

N° Póliza de reintegro	Proveedor	Concepto	Fecha	Límite Autorizado a través de FC	Monto Desembol. por FC
3	José Armando Flores Alemán	Pago de Gastos de Viaje por misión oficial a Ciudad de Guatemala del 9-11 de febrero 2011	04/02/11	\$224.10	285.00
6	Asociación Jardín Botánico La Laguna.	Alquiler de Salón de usos múltiples para capacitación sobre los procesos los días 10 y 11 de febrero 2011	01/03/11	\$224.10	\$448.00
9	Elio Antonio Flores Aquino	Pago de Trabajos de Albañilería consistente en resane y pintura en local ubicado en calle Gabriela Mistral, Ofic. Centro Financiero.	07/03/11	\$224.10	\$280.00
9	Luisa María Villafuerte	Servicio de Mini presentación Artística haciendo alusión al ahorro	01/04/11	\$224.10	\$289.52

	Campos	energético			
23	D. Empaque, S.A. de C.V.	Compra de 300 cajas de cartón, para archivar	14/07/11	\$224.10	\$405.00
34	Tesorería Municipal de Antiguo Cuscatlán	Pago de permiso para construcción en edificio de la Defensoría del Consumidor	06/09/11	\$224.10	\$581.33

El acuerdo de creación del Fondo Circulante de Monto Fijo N.17 de fecha 14 de marzo de 2006, suscrito por el presidente de la Defensoría del Consumidor, en el numeral 4 establece: "Que los conceptos que se erogarán de los Fondos Circulantes de Monto Fijo serán los siguientes: Para atender el pago de Dietas, Honorarios y Viáticos, Adquisición de Bienes y Servicios, Pago de Impuestos, Tasas y Derechos, Seguros, Comisiones y Gastos Bancarios, Inversiones en Activos Fijos, hasta por un máximo equivalente a un salario mínimo urbano".

El Manual de Organización y Funciones Institucional aprobado en enero 2011, en el Romano VIII. Descripción de Puestos y Funciones, numeral 5.3 Auxiliar de Tesorería, Numeral 2 Análisis Funcional, numeral 2 establece: "Administrar y liquidar el fondo circulante de monto fijo, según lo dispuesto en el acuerdo de creación del fondo circulante y procedimientos".



La condición señalada se origina, debido a que no se prevé con anticipación el tipo de gastos a realizar, por lo que bajo el argumento de urgencia se efectúan erogaciones que exceden los montos máximos autorizados. Así mismo no se revisan los documentos al momento de su liquidación.

En consecuencia, el Fondo Circulante de Monto Fijo de la Oficina Central se vuelve más vulnerable y se expone a un uso inadecuado del mismo.

Comentario de la Administración

Mediante nota Ref. UFI-272/2012 de fecha 3 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional expresa sus comentarios en representación de la Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo, quien lo delega mediante nota sin referencia de fecha 3 de octubre de 2012, así: "En la observación se detallan seis operaciones de pagos con el fondo circulante que sobrepasan el monto máximo autorizado a pagarse con dicho fondo según acuerdo No. 17 de fecha 14 de marzo de 2006 y de las cuales, las primeras cuatro de ellas (las de fecha 04/02/2011, 01/03/2011, 07/03/2011 y 01/04/2011) se efectuaron en razón de una confusión de parte de la encargada del Fondo circulante, en tanto que los gastos estaban debidamente autorizados; tomó en consideración lo establecido en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado; apartado C.2.7 NORMAS SOBRE LOS FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO, numeral 3 MANEJO DE LOS RECURSOS, párrafo tercero que establece que se podrá efectuar pagos "hasta por tres salarios mínimos". En el caso de los otros dos pagos, realizados en fecha 14/07/2011 por \$405.00 y el de fecha 06/09/2011 por \$581.33, se efectuaron en razón de la urgencia y de las condiciones establecidas por los proveedores de no dar crédito y

además por ser exclusivos por el tipo de bien y servicio a adquirir en cada caso; por lo tanto y en atención a las solicitudes de las áreas que requerían el bien y servicio, el jefe de la Unidad Financiera, mediante memorándum autorizó a la encargada del fondo circulante efectuar dichos pagos. Se aclara que se han tomado las medidas administrativas correspondientes a fin de no incurrir en incumplimiento de la normativa interna relativa al manejo del Fondo Circulante.

Comentario de los Auditores

De conformidad a los comentarios vertidos, los pagos en exceso que han sido observados se debieron, unos a una confusión de la Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo y otros por que existía urgencia de realizar los referidos pagos, por lo que ambos casos confirman la observación planteada. Es importante comentar que el cumplimiento de la normativa establecida para el manejo del fondo circulante, es responsabilidad del Encargado del mismo.

5. FALTA DE DESCARGO DE BIENES VENCIDOS EN ALMACEN INSTITUCIONAL.

Comprobamos que en almacén institucional existen bienes obsoletos y/o vencidos por valor de \$9,923.74, los cuales se encuentran incluidos en los inventarios del almacén institucional al 31 de diciembre de 2011, sin embargo, el Director Administrativo no realizó las gestiones necesarias para su descargo, a pesar de las notificaciones y requerimientos efectuados por el Encargado de Almacén institucional durante el período 2011. El detalle de los bienes se presenta a continuación:

Cantidad	Descripción de Tintas y Toner	Valor en \$
21	Cartucho Tinta p Impresor HP 7130(14 Negro)	\$ 545.58
64	Cartucho Tinta p Impresor Cannon Pixma IP 1000 BCI 24 Color	\$ 762.24
46	Cartucho Tinta p Impresor Cannon Pixma IP 1000 BCI 24 Negro	\$ 247.94
05	Cartucho Toner p Impresor Lexmark E320	\$ 665.90
10	Cartucho Tinta Cannon 16 BX Negro	\$ 98.50
03	Cartucho Tinta Cannon 16 BX Cyan	\$ 29.55
03	Cartucho Tinta Cannon 16 BX Magenta	\$ 29.55
04	Cartucho Tinta Cannon 16 BX Amarillo	\$ 39.40
19	Cartucho Toner p Impresora Xerox 113 R	\$2,768.49
14	Cartucho Toner p Impresora Sharp 270	\$2,043.86
09	Cartucho p Impresor HP 7130 14 Negro	\$ 185.16
03	Cartucho p Fotocopiadora Sharp AR240 NT/AR275	\$ 440.37
17	Cartucho p Fotocopiadora Toshiba 2860	\$1,142.74
15	Película para Fax KYX KY 136A	\$ 187.50
04	Cartucho para Fotocopiadora Gestener 2818	\$ 232.96
08	Cartucho Toner para Impresor HP1300 (13 A)	\$ 504.00
	TOTAL	\$9,923.74



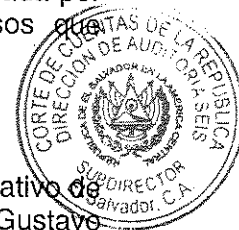
El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Defensoría del Consumidor, en el artículo 51 párrafo último, establece "La entidad, por intermedio de la Unidad administrativa respectiva, será responsable de establecer un sistema apropiado para la conservación, administración y uso de los bienes en existencia" Por otra parte el artículo 57 de la misma disposición legal establece: "La Defensoría aplicará estrictamente las disposiciones reglamentarias para la baja o descargo de bienes de consumo, maquinaria y equipo, bienes intangibles, especies valoradas, bien de producción y otros; contando con las justificaciones requeridas. Los bienes dados de baja o descargados podrán subastarse, donarse, permutarse o someterse a cualquier acción que disponga la Defensoría, apegada a la Ley. Estas acciones deberán estar debidamente documentadas.

La condición se origina debido a que el ex Director Administrativo no promovió acciones pertinentes para iniciar el proceso de descargo de bienes obsoletos almacenados en el almacén institucional.

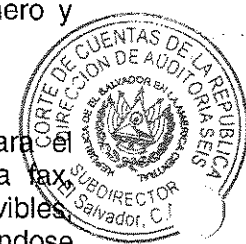
Como resultado, la cuenta contable de existencias institucionales está sobrevalorada por un monto de \$9,923.74 ya que los bienes obsoletos no constituyen recursos que brindarán un beneficio económico a la entidad.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia recibida en fecha 6 de marzo 2012, el ex Director Administrativo de la Defensoría del Consumidor manifiesta: "A mediados de 2011 el señor Rafael Gustavo Huezo Ortiz, Encargado de Almacén, envió a mi persona como Director Administrativo una nota mediante la cual solicitaba que se descargaran una fuerte cantidad de tintas y tóner que según él eran obsoletos. Copia de esta nota la tiene en su poder el señor Huezo y se le puede solicitar una copia. Dado que para el descargo de bienes se requiere un acuerdo del Presidente de la Defensoría y que dicho acuerdo no se puede emitir solo porque alguien diga "solicito descargar este listado de bienes", sino que debe estar debidamente sustentado y habiendo observado que la cantidad de tintas y tóner que se pedía descargar era bastante alta, tanto en cantidad como en valor monetario (\$9,923.74), envié el 10 de septiembre 2011 al Encargado de Almacén el memorando DA-144/11, mediante el cual le solicitaba aclarar algunas interrogantes y proporcionar información complementaria para proponer al Presidente que tomara una decisión al respecto. Mediante un memorando sin número el señor Rafael Huezo me respondió el 20 de septiembre, pero sus respuestas fueron insuficientes y no satisfactorias, razón por la cual le envié el 29 de septiembre 2011 otro memorando (número DA-152/2011), en el que le hacía ver que no había aclarado las interrogantes señaladas y por lo tanto le solicité completar y precisar más su respuesta, proporcionándole incluso un cuadro para que en él vertiera sus aclaraciones. Dado que no dio respuesta, el 6 de diciembre 2011 le envié el último memorando (DA-180/2011), en el que le establecí el 15 de diciembre 2011 como fecha límite para que presentara la información solicitada. De este memorando envié copia a la Jefa de Logística y al Lic. José Moreno, Auditor Interno. Desconozco si hizo alguna gestión el Lic. Rogelio Canales, quien fue nombrado por el Presidente como Director Administrativo temporalmente durante mi incapacidad de salud. Algunas de mis consideraciones y análisis sobre este asunto son: a) Cuando alguien pide que, entre otras cantidades, se descarguen 110 cartuchos de impresor surge la pregunta de ¿porque se solicitaron estas elevadas cantidades y no fueron usados, quien solicitó estas elevadas



cantidades, porque no se solicitó antes su descargo, etc. Según comentarios verbales del señor Rafael Huezo algunas de estas obsolescencias vienen desde 2007, 2008 y 2009. b) La preocupación desde la perspectiva de los intereses del Estado debiera ser no solo saber porque no se han descargado estos bienes, sino saber porque se permitió que el Estado tuviera una pérdida de recursos por \$9,923.74 y quienes fueron los que ocasionaron este hecho, incluso determinar si hubo negligencia en la generación del mismo. c) Si la observación no se enfoca hacia las causas y los responsables de este desperdicio de recursos del Estado, entonces podría pensarse que se está encubriendo dicho desperdicio, siendo ésta la razón por la cual como Director Administrativo solicite información complementaria al Encargado de Almacén, antes de solicitar al Presidente que emitiera un acuerdo de descargo de bienes. Es oportuno mencionar, tal como se plantea en el informe preliminar de la Corte de Cuentas, que los descargos deben contar con las justificaciones del caso y estar debidamente documentados por eso es necesaria la información que se le ha solicitado al Encargado del Almacén. d) La gestión de descargo está en proceso y se adjuntan evidencias (memorándums) que prueban las gestiones realizadas por el Director Administrativo, por lo tanto no es cierta la afirmación que se hace en el informe preliminar de auditoría cuando se dice que "el Director Administrativo no realizó las gestiones necesarias para su descargo". e) Sería recomendable investigar las razones por las que no se ha querido o podido proporcionar la información aclaratoria que se solicitó al Encargado de Almacén y también sería recomendable averiguar que avances se ha tenido durante diciembre 2011 y enero y febrero de 2012 en este proceso abierto".



Comentario de los Auditores

El Encargado de Almacén comunicó al Ex Director Administrativo, se gestionara el descargo de tintas y tóner (para impresores y fotocopiadoras) y películas para fax, explicando que debido a que los equipos en que se utilizaban, se encontraban inservibles, lo cual permitía que estos productos caducaran y/o se deterioraran, haciéndose necesario, iniciar el proceso de baja o descarga del inventario; sin embargo, el Ex Director Administrativo, no procedió a iniciar el trámite del descargo, por lo que la observación se mantiene.

6. ELABORACION DE ACTA DE RECEPCIÓN, PREVIO A LA RECEPCION REAL DE LOS BIENES.

Verificamos que un acta preparada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por la recepción de bienes adquiridos durante el período sujeto a examen, fue elaborada en fecha previa a la recepción física de los bienes, es decir, que mediante la misma, se da por recibido a satisfacción los bienes adquiridos, sin que éstos hayan sido suministrados por los proveedores, de conformidad a detalle siguiente:

No. Contrato	Detalle	Monto	Proveedor	Fecha Nota de Remisión y recibo del bien	Fecha Acta de Recepción
50	Suministro de Equipo Informático para las oficinas de la Defensoría del Consumidor.	\$17,042.21	GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	22/Nov/11	1/Nov/11

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su artículo 12 dice: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional... j. Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley".

En el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su artículo 60 establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen".

El Manual de procedimientos institucional aprobado en marzo de dos mil once, en el romano VI procedimientos de servicios logísticos, numeral 9 Recepción de bienes y materiales en Almacén, en el numeral 4 establece: "Encargado de Almacén revisa que los documentos entregados por el proveedor estén de acuerdo a la información contenida en los documentos entregados previamente por la UACI. Los elementos que revisa son: orden de compras, factura, contrato y que cumpla con las siguientes características... en el numeral 6 de la misma normativa interna establece: " Encargado de Almacén traslada factura firmada a Técnico UACI para la elaboración y firma del acta de recepción".

La condición se origina debido a que las actas se elaboran de forma anticipada a la recepción de los bienes y/o servicios, para agilizar los trámites de pago a los proveedores.

Como resultado existe el riesgo que se efectúen pagos por bienes y/o servicios no suministrados a la Defensoría del Consumidor, o en su defecto, se reciban bienes que no cumplan con los requisitos establecidos, habiendo sido aceptados de conformidad previamente.

Comentarios de la Administración

Mediante nota Ref. UFI-272/2012 de fecha 3 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional expresa sus comentarios en representación de la Jefe UACI, quién lo delega mediante nota sin referencia de fecha 3 de octubre de 2012, así: "Mediante nota de fecha 22 de febrero 2012 la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, explicó el procedimiento para la elaboración de las actas. Se adjunta documentación de procesos observados en donde se comprueba que los bienes fueron recibidos en la fecha reflejada en las actas de recepción. • Acta de recepción de la orden de compra N°190/2011 Data & Graphics, S.A. DE C.V. por un monto de \$ 3,329.00. • Acta de recepción de fecha 5/07/2011 a nombre de PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. por un monto de \$ 4,200.00 y Acta de recepción de fecha 5/07/2011 a nombre de PBS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. por un monto de \$ 2,510.00; estas actas corresponden al contrato N°26/2011".

Comentario de los Auditores

Los documentos presentados como evidencia, demuestran que las actas fueron elaboradas cuando se recepcionaron los bienes y que posteriormente se facturaron, sin embargo, no se presentó evidencia de la compra realizada a GBM, ya que el acta de

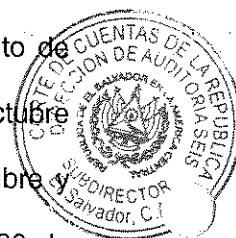
recepción fue elaborada el 1 de noviembre de 2011 y según nota de remisión 0206 emitida por GBM DE EL SALVADOR, S.A.de C.V., los bienes fueron recibidos en la Defensoría del Consumidor, el día 22 de noviembre de 2011, es decir, 21 días después de lo que establece el acta de recepción.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

5.1 Informes emitidos por Auditoría Interna

Durante el periodo sujeto a examen, la Unidad de Auditoría Interna de la Defensoría del Consumidor, se emitieron 8 informes de auditoría relacionados con arqueos a fondos y valores, almacén, activo fijo y auditoría financiera, entre otros. Los informes emitidos se presentan en el siguiente detalle:

1. Auditoría de Arqueo de fondos y valores, efectuados en los meses de Abril y Mayo de 2011.
2. Auditoría de revisión de procedimientos administrativos de UACI, Logística y Talento Humano, período del 1 de enero al 31 de diciembre 2010.
3. Auditoría de Auditoría Financiera, período del 1 de enero al 31 de diciembre 2009 y 2010.
4. Auditoría de revisión de saldos de almacén de proveeduría, al 31 de diciembre 2010.
5. Auditoría de Arqueo de Fondos y valore, efectuados en los meses de Julio y Agosto de 2011.
6. Auditoría financiera de movimientos y saldos de almacén de proveeduría, período 1 octubre 2010 a 30 junio 2011.
7. Una Auditoría de Arqueo de fondos y valores, efectuados en los meses de Noviembre y Diciembre 2011.
8. Una Auditoría financiera de Bienes de Activo Fijo. Período del 1 de enero 2010 al 30 de junio 2011.



De los informes emitidos, se retomaron aquellos aspectos que llamaron nuestra atención, habiéndose incorporado los mismos en nuestros procedimientos de auditoría.

5.2 Informes emitidos Firmas Privadas de Auditoría

En cuanto a auditorías externas realizadas por firmas privadas, la Defensoría del Consumidor contrato a la Firma Privada José Santos Cañenguez Guzmán, para realizar auditoría financiera por el periodo del 1 de enero 2009 al 31 de diciembre de 2010, habiéndose emitido informe de auditoría con fecha 6 de junio 2011. Dicho informe contiene una observación, la cual fue retomada en nuestros procedimientos de auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

El Informe de Auditoría Financiera correspondiente al periodo del año 2011, emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones para su seguimiento.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendamos a la Presidenta de la Defensoría del Consumidor:

1. A través del Jefe de Presupuestos, se presupuesten los fondos para el pago de vacaciones del mes de diciembre en el mes que corresponde realizar la erogación, es decir en el mes de diciembre; y a través de la Jefe de Talento Humano y la Tesorera Institucional, se gestione y otorgue la prestación en el mes de diciembre e inmediatamente antes que el trabajador empiece a gozarlas.
2. A través de la Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Oficina Central, se de cumplimiento a la normativa establecida para el manejo de dicho fondo, y no se efectúen desembolsos que excedan el monto máximo autorizado.
3. A través del Director Administrativo, se inicie proceso de descargo de las existencias de bienes obsoletos, dañados y/o vencidos que se encuentran resguardados en el almacén institucional, con el objetivo de darles de baja y que los inventarios en existencias, reflejen datos reales.
4. A través de la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, se elaboren las actas de recepción de los bienes, en el momento que éstos son recibidos por la Entidad, es decir, en el momento de la recepción real de los bienes, las cuales deberán estar respaldados con la respectiva nota de remisión y/o envío.



